ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA

36-2012

14 de mayo del 2012

San José, Costa Rica

SESIÓN EXTRAORDINARIA 36-2012

Acta de la sesión extraordinaria número treinta y seis,dos mil doce, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en la ciudad de San José, a partir de las catorce horas y treinta minutos del catorce de mayo del dos mil doce, con la asistencia de sus miembros: Sylvia Saborío Alvarado, Presidenta ad hoc, Edgar Gutiérrez López, Grettel López Castro, Pablo Sauma Fiatt, así como con la de los señores: Rodolfo González Blanco, Gerente General; Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno; Juan Manuel Quesada Espinoza, Director General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. *Constancia de inasistencia y Presidencia ad hoc*.

Se deja constancia que el señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General, no estuvo presente en esta sesión por encontrarse fuera del país, participando en el V Foro Mundial de Energía, en la ciudad de Quebec, Canadá, razón por la cual la directora Sylvia Saborío Alvarado, presidió la sesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 01-09-2012, del acta de la sesión 9-2012, celebrada el 14 de febrero del 2012.

ARTÍCULO 2. *Exposición de la Dirección de Servicio de Transporte (DITRA).*

A partir de este momento ingresaron los señores Carlos Solano Carranza, Director de Servicios de Transportes, y Luis Valverde Ramírez del Centro de Desarrollo de la Regulación para participar en el análisis del presente artículo. De igual forma, los funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, Carol Solano Durán, Karla Montero Víquez, José Carlos Rojas Vargas e Ingrid Araya Badilla ingresaron para participar en el análisis y discusión de éste y los siguientes artículos.

Carlos Solano Carranza:
Realizó una exposición sobre el modelo estructura general de costos de autobuses, al tiempo que respondió una serie de consultas que le formularon los señores miembros de la Junta Directiva.

Como antecedentes destacó que la regulación del transporte remunerado es compartida entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). El MOPT tiene la regulación técnica-operativa y es el rector del sector transporte, mientras que Aresep es responsable de la regulación económica y de calidad. Lo anterior establece la necesidad de que ambas instituciones coordinen y complementen sus actuaciones para tener una regulación integral del servicio de transporte público.

No obstante, el Ente Rector usualmente carece de estudios técnicos sobre las necesidades de transporte en cada ruta, lo que impide a su vez determinar adecuadamente, variables como diseño de recorridos, frecuencia en horas pico y valle, tipo y cantidad de flota, velocidad comercial, e infraestructura vial, indispensables para ejercer una planificación del transporte coherente y autorizar esquemas operativos óptimos para las empresas.

Esta situación incide directamente en las fijaciones tarifarias, que difícilmente se pueden ajustar a la realidad económica-operativa de las rutas y sus operadores; pues no se cuenta con información confiable del sector regulado, ni con recursos suficientes para una mínima verificación de los reportes empresariales.

Con respecto a las Metodologías de Fijación Tarifaria, manifestó que desde 1997, año en que se trasladó esta competencia a la ARESEP, la metodología tarifaria para el transporte público modalidad autobús, se basa en el modelo desarrollado por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT).

Seguidamente procedió a explicar los siguientes aspectos: i) Fijación Ordinaria, ii) Metodología de Estructura General de Costos, iii) Herramienta Complementaria de Costos, iv) Herramienta de Análisis Comparativo de Mercados, v) Herramienta de Tarifa real, vi) Fijación Extraordinaria.

Finalmente, comentó sobre el "Modelo ordinario de ajuste para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús", destacando aspectos como: i) Estructura de Costos, ii) Determinación del costo total, iii) Determinación del costo fijo por kilómetro, iv) Determinación del costo variable por kilómetro, v) Determinación del índice pasajero kilómetro, vi) Pasajeros promedio por mes, vii) Determinación recorrido mensual.

Luego de algunos comentarios adicionales sobre el particular, la Junta Directiva dispuso por unanimidad:

ACUERDO 01-36-2012

Dar por conocida la exposición brindada en esta oportunidad por el señor Carlos Solano Carranza, Director de Servicios de Transportes, en torno a los "Antecedentes herramientas complementarias del modelo estructura general de costos de autobuses".

ARTÍCULO 3. *Exposición sobre "Herramientas complementarias".*

Los miembros de la Junta Directiva procedieron a conocer una exposición relacionada con las "Herramientas complementarias" a cargo de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.

Juan Manuel Quesada Espinoza:
Brindó una exposición en torno a las herramientas complementarias, al tiempo que respondió una serie de consultas que le formularon los señores miembros de la Junta sobre el particular.

Explicó aspectos como el origen, cconceptualización y tipos tales como: i) Análisis Comparativo de Mercado, ii) El Análisis de Tarifa Real, iii) El Análisis Complementario de Costos. Mencionó que las herramientas complementarias surgieron de la necesidad de verificar la coherencia de los resultados arrojados por el modelo "estructura general de costos" y que su aplicación se constituye en una adaptación a las características particulares de cada ruta. La información base para el diseño de estas herramientas se mantiene estática desde su creación.

Finalmente, explicó la posición de la Dirección de Servicios de Transportes, del Comité de Regulación, la jurisprudencia administrativa de la Junta Directiva y la jurisprudencia judicial sobre el tema.

Analizado el tema objeto de este artículo, la Junta Directiva resolvió por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 02-36-2012

Dar por conocida la exposición brindada en esta oportunidad por el señor Juan Manuel Quesada Espinoza, Director General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en torno al tema de las herramientas complementarias.

ARTÍCULO 4 *Recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Tilarán S.A. contra la resolución 051-RCR-2010. ET-079-2010.*

Se entró a conocer el oficio 354-DGJR-2012 del 11 de mayo del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria procede a reconsiderar el criterio emitido mediante el oficio 353-DGJR-2011 del 14 de julio del 2011, en relación con el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Autotransportes Tilarán S.A. en contra de la resolución 051-RCR-2010 del 24 de junio del 2010. Expediente ET-079-2010.

Juan Manuel Quesada Espinoza:
Explicó en detalle el citado criterio 354-DGJR-2012, dentro del cual destacó que se trata de un estudio tarifario que el Comité de Regulación rechazó en su oportunidad, razón por la cual la empresa presentó un recurso de revocatoria con apelación, que siendo que el primero fue resuelto por ese Comité, la Junta Directiva debe conocer del recurso de apelación contra la resolución 051-RCR-2010.

El rechazo obedeció a la aplicación de herramientas complementarias, dado que la estructura general de costos dio un ajuste y por una herramienta complementaria no se le otorgó. El argumento del recurrente se resume en que debieron haberle aplicado el resultado del modelo estructura general de costos. El criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria es que, a la luz de la jurisprudencia judicial que se cita en el dictamen, hay que acogerlo y enderezar el procedimiento en ese sentido, dado que la resolución tiene un vicio en los elementos motivo y contenido que acarrea la nulidad.

Dentro de las recomendaciones está acoger por el fondo el recurso y anular la resolución 051-RCR-2010 y por su conexidad la 128-RCR-2010. Asimismo, se incluyen dos recomendaciones adicionales en el sentido de instruir a la Dirección de Servicios de Transportes, para que en el plazo máximo de un mes, con el fin de restablecer el equilibrio financiero de la empresa, realice un estudio tarifario de oficio y en caso de considerarse pertinente, se recomiende el reconocimiento de las diferencias tarifarias dejadas de percibir por la empresa recurrente en razón de lo aquí recomendado, y someta el resultado de su estudio al Comité de Regulación para que resuelva lo que corresponda.

Además, recomienda que de considerar que el actual modelo econométrico presenta problemas, se instruya a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación para que se realice una revisión integral del actual modelo econométrico como herramienta base para la fijación de las tarifas en el servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús y someta las propuestas de mejora que considere pertinentes, a la Junta Directiva dentro del plazo que ella establezca. Finalmente, agotar la vía administrativa y notificar a las partes.

Sylvia Saborío Alvarado:
Consultó si el criterio externado está basado en la última decisión de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular.

Juan Manuel Quesada Espinoza:
Señaló que sí. De hecho, en el criterio contenido en el oficio 354-DGJR-2012, sobre el análisis de fondo, se dedica un tema sobre las herramientas complementarias, así como lo resuelto por la Sala Primera. En ese sentido, la conclusión es que siendo la jurisprudencia judicial fuente de derecho, lo recomendable es ajustar las actuaciones de la Institución a esa jurisprudencia.

Pablo Sauma Fiatt:
Manifestó que en las recomendaciones de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria se solicita realizar un estudio tarifario de oficio, aun cuando no se ha recibido en la Autoridad Reguladora la notificación del texto completo de la sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Además, entiende por el criterio conocido en esta sesión, que dicha sentencia se refiere específicamente a la empresa Conatra, S.A. y se está generalizando.

Edgar Gutiérrez López:
¿La Sala se pronunció con un criterio firme?

Juan Manuel Quesada Espinoza:
Indicó que esta última sentencia de la Sala Primera revestía de particular importancia, porque se discutía un caso que había sido favorable para la Institución en primera instancia. El asunto se votó el 15 de marzo. Sin embargo, la sentencia aún no está redactada. En todo caso, este asunto, se complementa con los otros antecedentes judiciales citados en nuestro dictamen que permiten llegar a la recomendación del caso.

Acto seguido se originó un cambio de impresiones sobre las recomendaciones expuestas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, dentro lo cual hubo consenso de los miembros de la Junta Directiva acerca de lo expresado por el director Sauma Fiatt y, en consecuencia, estuvieron de acuerdo en acoger parcialmente la recomendación 3) del documento 354-DGJR-2012, de forma que se omita la frase "*y en caso de considerarse pertinente, se recomiende el reconocimiento de las diferencias tarifarias dejadas de percibir por la empresa recurrente en razón de lo aquí recomendado"*, y se lea de la siguiente manera: "*III. Instruir a la Dirección de Servicios de Transportes, para que en el plazo máximo de un mes, realice un estudio tarifario de oficio y someta el resultado de su estudio al Comité de Regulación para que resuelva lo que corresponda, tal y como se dispone".*

Adicionalmente, los miembros de la Junta Directiva estuvieron a favor de acoger la recomendación 4) y, consecuentemente, indicarla en un acuerdo separado, en el sentido de que dicha recomendación se desprende del análisis del recurso conocido en esta oportunidad, de forma que se lea: "*Instruir a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación para que se realice una revisión integral del actual modelo econométrico como herramienta base para la fijación de las tarifas en el servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús y someta a la Junta Directiva las propuestas de mejora que considere pertinentes dentro de un plazo de* ...". En cuanto al plazo, los señores directores estuvieron de acuerdo en que se considerara un plazo de tres meses para cumplir con dicha solicitud.

Analizado el recurso objeto de este artículo, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en su oficio 354-DGJR-2012 del 11 de mayo del 2012, así como tomando en consideración la observación de los directores de acoger parcialmente la recomendación 3) de dicho oficio y la recomendación adicional 4) en un acuerdo separado, la Junta Directiva dispuso por unanimidad de cuatro votos afirmativos:

a) En cuanto al recurso de apelación en subsidio:

ACUERDO 03-36-2012

1. Acoger por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Autotransportes Tilarán S.A., en contra de la resolución 051-RCR-2010 del 24 de junio de 2010.

2. Anular la resolución 051-RCR-2010 del 24 de junio de 2010 y por su conexidad la resolución 128-RCR-2010 del 12 de agosto de 2010.

3. Instruir a la Dirección de Servicios de Transportes, para que en el plazo máximo de un mes, realice un estudio tarifario de oficio y someta el resultado de su estudio al Comité de Regulación para que resuelva lo que corresponda, tal y como se dispone.

4. Agotar la vía administrativa.

5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el 26 de marzo de 2010, el Regulador General mediante la resolución RRG-249-2010, publicada en La Gaceta 72 del 15 de abril del 2010, fijó tarifas para la ruta 509, así como por corredor común para las rutas 501 A y 515. (*ET-21-2010*).

II. Que el 10 de mayo de 2010, la empresa Autotransportes Tilarán S.A. presentó ante esta Autoridad Reguladora, solicitud de ajuste tarifario para la ruta 501 A, y además, solicitó se ajustarán las tarifas de las rutas 501, 509 y 515 por corredor común. *(Folios 1 a 91).*

III. Que el 24 de junio de 2010, mediante la resolución 051-RCR-2010, el Comité de Regulación de la Autoridad Reguladora, resolvió entre otras cosas, con base en el criterio técnico 901-DITRA-2010, rechazar la solicitud de fijación tarifaria para la ruta 501 A, así como rechazar la solicitud de ajuste tarifario por corredor común para las rutas 501, 509 y 515. *(Folios 264 a 273).*

IV. Que el 5 de julio de 2010, la empresa Autotransportes Tilarán S.A., inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución 051-RCR-2010 del 24 de junio de 2010. *(Folios 260 a 263).*

V. Que el 12 de agosto de 2010, el Comité de Regulación, mediante la resolución 128-RCR-2010, resolvió rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Autotransportes Tilarán S.A. en contra de la resolución 051-RCR-2010. *(Folios 283 a 290).*

VI. Que el 5 de octubre de 2010, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 873-DGJR-2010, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública respecto al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Autotransportes Tilarán S.A. *(Folios 293 a 294).*

VII. Que no consta en autos que la empresa recurrente Autotransportes Tilarán S.A. respondiera el emplazamiento conferido ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

VIII. Que el 14 de octubre de 2010, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 435-SJD-2010, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Autotransportes Tilarán S.A. (*Folio 295*)

IX. Que el 29 de marzo de 2011, el Comité de Regulación, mediante resolución 385-RCR-2011 publicada en La Gaceta No. 71, Alcance 36, del 12 de abril de 2011, corrigió el error material contenido en la resolución RRG-249-2010, en la tarifas de Adulto Mayor para la ruta 501 A en los tramos: San José- Upala por Cañas y Cañas-San José. (*ET-006-2011*).

X. Que el 5 de julio de 2011, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 353-DGJR-2011, rindió el criterio jurídico sobre el recurso de apelación presentado por la empresa Autotransportes Tilarán S.A. contra la resolución 051-RCR-2010 del 24 de junio de 2010. (Folios 314 a 319)

XI. Que el 22 de julio de 2011, el Comité de Regulación, mediante la resolución 565-RCR-2011 publicada en La Gaceta No. 152 del 9 de agosto de 2011, fijó entre otras a nivel nacional, las tarifas para la ruta 501 A. (*ET-76-2011*).

XII. Que el 4 de abril de 2012, el Comité de Regulación, mediante la resolución 818-RCR-2012 publicada en La Gaceta No. 82 del 27 de abril de 2012, fijó entre otras a nivel nacional, las tarifas para la ruta 501 A. (*ET-37-2012*).

XIII. Que el 11 de mayo de 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 354-DGJR-2012, emitió criterio sobre el recurso de apelación presentado por la empresa Autotransportes Tilarán S.A., contra la resolución 051-RCR-2010 del 24 de junio de 2010.

XIV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 354-DGJR-2012 arriba citado, que sirve en parte de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas.

2. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el día 1 de julio de 2010 (folio 273) y la impugnación fue planteada el día 5 de julio de 2010. (Folio 260).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, el cual vencía el 6 de julio de 2010, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que la empresa Autotransportes Tilarán S.A. está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- como operador de la ruta 501 A, de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593; ya que es parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4. REPRESENTACIÓN

El señor Jorge Eduardo Solano Zúñiga, cédula de identidad No. 3-293-587, es el presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Autotransportes Tilarán S.A., -según consta en la certificación notarial visible a folios 23 y 263 del expediente- por lo cual está facultado para actuar en nombre de ese operador de servicio.

(...)"

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1- EN CUANTO A LAS HERRAMIENTAS COMPLEMENTARIAS

En cuanto al argumento de inconformidad de la empresa recurrente, relacionado al tema de las herramientas complementarias, este órgano asesor considera necesario realizar las siguientes valoraciones y consideraciones al respecto:

1a.- Sobre el origen de las herramientas complementarias.

A medida en que la Autoridad Reguladora inició la utilización del modelo econométrico para la fijación de tarifas del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, se evidenció que se presentaban circunstancias especiales en las que los resultados de éste no eran confiables.

Por ello, el entonces Regulador General, Herman Hess Araya, mediante la Circular 1-2002 (oficio 1460-RG-2002) el 25 de noviembre del 2002 instauró el uso de las herramientas complementarias.

Las mismas fueron entendidas como una forma de estudiar y de verificar los resultados del modelo econométrico. La información que se le inserta al modelo se disgregaba a través de estas herramientas con el fin de que la misma pudiera ser comparada con las fijaciones anteriores, con el comportamiento histórico de la ruta, de otras rutas similares y de los componentes que conforman la tarifa, principalmente ante la ausencia de estudios de demanda y el peligro de hacer fijaciones poco realistas y por ende alejado del principio de servicio al costo.

1b.- Posición de la Junta Directiva con relación a las herramientas complementarias.

La Junta Directiva de la ARESEP mediante los acuerdos: 006-071-2006, 007-071-2006 ambos del 20 de noviembre de 2006, manifestó sobre la aplicación de las herramientas complementarias:

> *"(...) ..Que en materia de transporte remunerado de personas modalidad autobús, se ha venido aplicando una metodología basada en el análisis de la estructura de costos de los prestadores de dicho servicio, de una forma específica, que considera la existencia de una empresa modelo, sin perjuicio de otras herramientas metodológicas que permitan calcular las tarifas conforme los principios previstos en la ley.(...)"*

En cuanto a la aplicación del modelo Estructura General de Costos y las herramientas complementarias, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante la resolución RJD-101-2007, de las 14:30 horas del 7 de julio de 2007, consideró:

> *"(...) 8) En cuanto al argumento de que sólo debe emplearse el modelo econométrico, porque es el basado en la Ley 7593, corresponde aclarar que esa metodología no fue determinada con base en dicha ley, ya que ésta ni siquiera existía cuando ese modelo fue creado. La Ley 7593 fue promulgada el 9 de agosto de 1996 y entró a regir el 5 de octubre de ese año. Además, la Ley General de la Administración Pública en los artículos 15 y 16 establece la prohibición de dictar actos administrativos que contraríen las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica o que sean contrarios a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.*

9) Lo que ocurre es que la Autoridad Reguladora, en materia de transporte remunerado de personas, ha venido empleando el modelo desarrollado por el MOPT para determinar las tarifas de ese servicio. Pero la experiencia surgida de su empleo ha enseñado que ese instrumento arroja resultados que obligan a complementarlo con otros análisis técnicos y científicos, perfectamente pertinentes y acordes con el ordenamiento jurídico.
10) En cuanto al uso de herramientas complementarias al modelo econométrico, esta área asesora reitera lo manifestado en el oficio Nº 192-AJD-2002 del 12 de diciembre de 2002, en el sentido que:

… c) Que la Autoridad Reguladora, en materia de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, ha venido empleando el modelo desarrollado por Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para determinar las tarifas de ese servicio. Sin embargo, la experiencia surgida del empleo del modelo en cuestión, ha enseñado que ese instrumento arroja resultados que obligan a complementarlo con otros análisis técnicos y científicos, perfectamente pertinentes y acordes con el ordenamiento jurídico.

d) Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional de nuestro país los contratos de concesión, en lo que concierne a la fijación de precios y tarifas de los servicios públicos regulados por la Autoridad Reguladora, no pueden señalarle cómo debe proceder o cuáles instrumentos utilizar en el cumplimiento de sus funciones.

Por último, se indica que en el tanto y en el cuanto las tarifas y precios sean fijados dentro del marco del Principio de Servicio al Costo establecido en el artículo 3º de la Ley 7593 y no violen las reglas unívocas de la ciencia y la técnica y no sean ilógicas, injustas o inconvenientes al fin público que la Administración debe buscar, independientemente de los instrumentos que se utilicen para ello, las actuaciones de la Institución no pueden calificarse de ilegales o inconstitucionales.

De lo transcrito supra se desprende que el Regulador General está facultado legalmente para determinar cuáles herramientas emplear en la consecución del fin público, es decir, en la fijación de tarifas sustentadas en el Principio de Servicio al Costo. (…)"

Siguiendo la línea de pensamiento supra indicada, dicha Junta Directiva dictó, entre otros, los acuerdos: 006-045-2010 del 25 de octubre del 2010, el 006-047-2010 del 03 de noviembre del 2010, el 011-009-2011 y el 012-009-2011 ambos del 07 de febrero del 2011, en donde se rechazaron los argumentos de los recurrentes por el uso de las herramientas complementarias.

Por lo anterior, se concluye que la Autoridad Reguladora, para el dictado de sus resoluciones, complementaba el resultado del modelo econométrico (Estructura General de Costos) con las herramientas referidas. En la medida en que todas ellas le brindaban un marco mucho más amplio de análisis en apego del principio de servicio al costo.

1c.- <u>Jurisprudencia judicial sobre la aplicación de las herramientas complementarias</u>.

En cuanto al tema de las herramientas complementarias, cabe mencionar, que la línea jurisprudencial de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, (sentencias Nos. 577-F-2007 del 10/08/2007, y 392-F-S1-2010 del 18/03/2010), señalan en términos generales, que en materia de transporte público, la herramienta técnica vigente, es el denominado "modelo econométrico" y que la Autoridad Reguladora no puede aplicar criterios adicionales a éste. Inclusive advierten, que la discrecionalidad de la ARESEP se reduce a cero una vez que se tiene el resultado del modelo econométrico.

Más recientemente, mediante la resolución 355-F-S1-2012 del 15/03/2012, -la cual a la fecha no ha sido notificada a la ARESEP- la Sala Primera declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por la empresa CONATRA S.A. anulando la sentencia No. 4294-2010 del Tribunal Contencioso-Administrativo, Sección IV, en la cual se desarrollaba, la tesis que "las herramientas complementarias no violentaban el principio de confianza legítima ni el de inderogabilidad singular de la norma, y que el acto tarifario presentaba elementos no reglados, que permitían la aplicación de este tipo de herramientas, en cumplimiento de principios o criterios regulatorios como el de equidad social", la cual era la tesis que había venido utilizando la ARESEP, en cuanto a la aplicación de las herramientas complementarias.(Ver anexo).

En consecuencia, y siendo que la jurisprudencia es fuente de derecho administrativo, al tenor de lo dispuesto por los artículos 6, 7 y 9 de la Ley General de la Administración Pública, considera este órgano asesor que lo procedente sería ajustar las actuaciones de la Autoridad Reguladora a la interpretación (línea jurisprudencial) que la Sala Primera viene sosteniendo en sus resoluciones en torno a la utilización de las herramientas complementarias.

1d.- <u>En cuanto al caso concreto</u>.

El informe tarifario realizado por la Dirección de Servicios de Transportes, mediante el oficio 901-DITRA-2010, que corre a folios 296 a 311, y que sirvió de base a la resolución recurrida 051-RCR-2010 del 24 de junio de 2010, señalaba que el resultado de la aplicación del modelo tarifario para la ruta 501 A indicaba que requería en su tarifa un incremento del 18,48%. Sin embargo, al ser el porcentaje de la corrida del modelo econométrico mayor a la tasa del IPC interanual, se procedió a continuar con el análisis a la luz de las herramientas complementarias.

En el apartado 2.4 del estudio tarifario, a folio 303, se indicó, entre otras cosas: "Luego de analizar el resultado que brindan las herramientas tarifarias, destacamos que el IPK de la ruta es un 43%, menor que el IPK del mercado y la ocupación media de la ruta es inferior al 70%, según lo establece el artículo 2 sesión 3191 del 15 de abril de 1998. Además la tarifa resultante de la aplicación de la estructura general de costos, ubicaría la tarifa de la ruta por encima del índice de transporte, este comportamiento no es normal dado que la empresa realizó una inversión en los últimos 3 años, ya que la edad promedio de la flota es 2,5 con lo que la línea tarifaria debería situarse por debajo del índice de transportes; estos aspectos indican que la ruta se comporta en forma especial, o bien atípica. Adicionalmente el análisis complementario de costos señala que la tarifa vigente de la ruta está por encima de la tarifa resultante de la aplicación de la actualización de costos, lo que implica que la tarifa vigente le ha permitido a la empresa cubrir los costos operativos del servicio de febrero de 2002 a la fecha".

Por su parte, en la resolución recurrida 051-RCR-2010, el Comité de Regulación, con base en el informe de estudio tarifario (oficio 901-DITRA-2010) aplicando la actualización de costos, recomendó rechazar la solicitud de fijación tarifaria debido a que la tarifa vigente le ha permitido a la empresa recurrente cubrir los costos operativos del servicio.

Ahora bien, siguiendo entonces la línea jurisprudencial de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que señala, que en materia de transporte público, la herramienta técnica vigente, es el denominado "modelo econométrico" y que la Autoridad Reguladora no podía aplicar criterios adicionales a éste, en el presente caso, debió fijarse entonces el incremento tarifario con base en el porcentaje resultante de la corrida del modelo econométrico y no con base en el porcentaje que arrojaba la herramienta complementaria de cálculo.

Así las cosas, llevaría razón la empresa recurrente en cuanto a este argumento, por lo que se recomienda acoger este extremo.

SOBRE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La Ley General de la Administración Pública, establece una serie de elementos que debe tener todo acto administrativo para considerarse válido. Dichos elementos son: 1) Sujeto (artículo 129), 2) Forma (artículo 134), 3) Procedimiento (artículo 308 y siguientes), 4) Motivo (artículo 133), 5) Contenido (artículo 132); y, 6) Fin (artículo 131).

El motivo legítimo lo constituye el conjunto de antecedentes fácticos y jurídicos que justifican la decisión tomada por la respectiva Administración y su falta provocaría la nulidad absoluta del acto.

En cuanto al contenido del acto, el cual debe ser lícito, posible, claro, preciso y abarcar todas las cuestiones de hecho y derecho, surgidas del motivo, proporcionado al fin, y en caso de afectar derechos subjetivos de los particulares deben contar con un motivo legítimo y razonable.

El artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, dispone lo siguiente:

1. Serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos:

a) Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos;
b) Los que resuelvan recursos; (el original no está subrayado)
c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos;
d) Los de suspensión de actos que hayan sido objeto del recurso;
e) Los reglamentos y actos discrecionales de alcance general; y
f) Los que deban serlo en virtud de ley.

2. La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia.

De los autos se desprende que existen vicios en el motivo y en el contenido de la resolución 051-RCR-2010 al haberse rechazado –mediante la utilización de las herramientas complementarias- el porcentaje que arrojaba, en un inicio, la corrida del modelo econométrico.

De conformidad con lo anterior, el fundamento de la resolución recurrida debió ser el resultado arrojado por el modelo econométrico, a la luz de la reiterada línea jurisprudencial que ha venido sosteniendo la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Siendo que el motivo y el contenido del acto administrativo constituyen elementos esenciales del mismo, al tenor de lo indicado en los artículos 128 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, acarrea la nulidad absoluta del acto administrativo que tiene el vicio. Por conexidad, debe anularse también la resolución 128-RCR-2010 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria planteado por la empresa Autotransportes Tilarán S.A.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación presentado, resulta admisible, puesto que fue presentado en tiempo y forma.*

2. *Que la Autoridad Reguladora, para el dictado de sus resoluciones, complementaba el resultado del modelo econométrico (Estructura General de Costos) con las herramientas complementarias.*

3. *Que al ser la jurisprudencia fuente de derecho administrativo, al tenor de lo dispuesto por los artículos 6, 7 y 9 de la L.G.AP, lo procedente sería ajustar las actuaciones de la Autoridad Reguladora a la línea jurisprudencial que la Sala Primera viene sosteniendo en sus resoluciones en torno a la utilización de las herramientas complementarias.*

4. *Que la resolución 051-RCR-2010 rechazó la solicitud de fijación tarifaria para la ruta 501 A, contiene vicios en su motivo y contenido, y siendo que estos constituyen elementos sustanciales del acto administrativo, consecuentemente acarrea la nulidad de la misma, y por conexidad, también debe anularse la resolución 128-RCR-2010 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria planteado por la empresa Autotransportes Tilarán S.A. contra la resolución recurrida.*

5. *Que las tarifas vigentes no son las tarifas de la resolución recurrida 051-RCR-2010 de 24 de junio de 2010, sino, las tarifas de la resolución 818-RCR-2012 de fecha 4 de abril de 2012, publicada en La Gaceta No. 82 del 27 de abril de 2012. (ET-037-2012).*

(...)"

II. Que la Junta Directiva se aparta parcialmente de la tercera recomendación emitida por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en su oficio 354-DGJR-2012, únicamente en cuanto al estudio del reconocimiento de diferencias tarifarias dejadas de percibir por la empresa recurrente, por las siguientes razones: i) se solicita realizar un estudio tarifario de oficio, aun cuando no se ha recibido en la Autoridad Reguladora la notificación del texto completo de la sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y ii) la sentencia de la Sala Primera se refiere específicamente a la empresa Conatra, S.A. y se está generalizando.

III. Que en sesión extraordinaria 36-2012, del 14 de mayo de 2012, cuya acta fue ratificada el 7de junio del 2012; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 354-DGJR-2012, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

IV. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Acoger, el recurso de apelación interpuesto. **2.-** Anular la resolución 051-RCR-2010 del 24 de junio de 2010 y por su conexidad la resolución 128-RCR-2010 del 12 de agosto de 2010. **3.-** Instruir a la Dirección de Servicios de Transportes, para que en el plazo máximo de un mes, realice un estudio tarifario de oficio, y someta el resultado de su estudio al Comité de Regulación para que resuelva lo que corresponda, tal y como se dispone.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Acoger por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Autotransportes Tilarán S.A., en contra de la resolución 051-RCR-2010 del 24 de junio de 2010.

II. Anular la resolución 051-RCR-2010 del 24 de junio de 2010 y por su conexidad la resolución 128-RCR-2010 del 12 de agosto de 2010.

III. Instruir a la Dirección de Servicios de Transportes, para que en el plazo máximo de un mes, realice un estudio tarifario de oficio, y someta el resultado de su estudio al Comité de Regulación para que resuelva lo que corresponda, tal y como se dispone.

IV. Agotar la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

b) En cuanto a la recomendación de la Dirección General de Asesoría Jurídica:

Con base en la discusión que se desprende en el análisis del recurso conocido en esta oportunidad, así como en la recomendación adicional de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria contenida en su oficio 354-DGJR-2012 del 11 de mayo del 2012, la Junta Directiva resolvió, por unanimidad:

ACUERDO 04-36-2012

Instruir a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación para que se realice una revisión integral del actual modelo econométrico como herramienta base para la fijación de las tarifas en el servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús y someta las propuestas de mejoras, que considere pertinentes, a la Junta Directiva dentro de un plazo de tres meses.

ARTÍCULO 5. ***Recurso de apelación en subsidio interpuesto por Maderas y Materiales del Sur S.A. contra resolución 049-RCR-2010. ET-066-2010.***

Se entró a conocer el oficio 353-DGJR-2012 del 11 de mayo del 2012, referido al recurso de apelación interpuesto por la empresa Maderas y Materiales del Sur S.A. en contra de la resolución 049-RCR-2010 del 24 de junio del 2010, expediente ET-066-2010.

Karla Montero Víquez:
Explicó los principales extremos del citado criterio, al tiempo que respondió algunas consultas sobre el particular. Entre las recomendaciones señaló las siguientes:

Acoger parcialmente por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Maderas y Materiales del Sur S.A., en contra de la resolución 049-RCR-2010 del 24 de junio de 2010, 2) Anular la resolución 049-RCR-2010 del 24 de junio de 2010 y por su conexidad la 127-RCR-2010 del 12 de agosto de 2010.

Adicionalmente, como punto 3) Dimensionar los efectos de la anulación dispuesta en el apartado anterior y mantener las tarifas fijadas en la resolución 049-RCR-2010, para la ruta 337, por el período en que estuvieron vigentes, 4) Instruir a la Dirección de Servicios de Transportes, para que en el plazo máximo de un mes, realice un estudio tarifario de oficio y en caso de considerarse pertinente, se recomiende el reconocimiento de las diferencias tarifarias dejadas de percibir por la empresa recurrente en razón de lo aquí recomendado, y someta el resultado de su estudio al Comité de Regulación para que resuelva lo que corresponda.

Además, de considerar que el actual modelo econométrico presenta problemas, 4) Instruir a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación para que se realice una revisión integral del actual modelo econométrico como herramienta base para la fijación de las tarifas en el servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús y someta las propuestas de mejora que considere pertinentes, a la Junta Directiva dentro del plazo que ella establezca. Finalmente, agotar la vía administrativa y notificar a las partes.

Nuevamente se hizo referencia, para este caso, a las consultas respecto al tema de la sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, así como a lo relacionado con el hecho de generalizar dicha sentencia a estos casos, cuyas respuestas quedan consignadas según lo discutido en el artículo 4 anterior, para los fines pertinentes de este recurso.

Acto seguido los miembros de la Junta Directiva concordaron que este caso, al igual que el conocido en el artículo anterior, con base en los argumentos expuestos en dicho artículo, existe total consenso en acoger parcialmente la recomendación 3) del documento 353-DGJR-2012, de forma que se omita la frase "*y en caso de considerarse pertinente, se recomiende el reconocimiento de las diferencias tarifarias dejadas de percibir por la empresa recurrente en razón de lo aquí recomendado"*, y se lea de la siguiente manera: "IV. Instruir a la Dirección de Servicios de Transportes, para que en el plazo máximo de un mes, realice un estudio tarifario de oficio y someta el resultado de su estudio al Comité de Regulación para que resuelva lo que corresponda, tal y como se dispone.

Asimismo, se hizo ver la conveniencia de no tomar un acuerdo en torno a la recomendación 5) de dicho criterio, toda vez que se tomó un disposición sobre la mencionada recomendación en el artículo anterior, según consta en el acuerdo 04-36-2012.

Una vez conocido el recurso objeto de este artículo, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en su oficio 353-DGJR-2012 del 11 de mayo del 2012, así como tomando en consideración la anuencia de los directores de acoger parcialmente la recomendación 3) de dicho oficio y eliminar la recomendación 4) toda vez que se tomó en un disposición sobre el particular, según consta en el acuerdo 04-36-2012 de esta acta, la Junta Directiva dispuso por unanimidad de cuatro votos afirmativos:

ACUERDO 05-36-2012

1. Acoger parcialmente por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Maderas y Materiales del Sur S.A., en contra de la resolución 049-RCR-2010 del 24 de junio de 2010, en cuanto al extremo de la aplicación de las herramientas complementarias. En cuanto a los demás extremos, rechazarlos por el fondo.

2. Anular la resolución 049-RCR-2010 del 24 de junio de 2010 y por su conexidad la resolución 127-RCR-2010 del 12 de agosto de 2010.

3. Dimensionar los efectos de la anulación dispuesta en el apartado anterior y mantener las tarifas fijadas en la resolución 049-RCR-2010, para la ruta 337, por el período en que estuvieron vigentes.

4. Instruir a la Dirección de Servicios de Transportes, para que en el plazo máximo de un mes, realice un estudio tarifario de oficio, y someta el resultado de su estudio al Comité de Regulación para que resuelva lo que corresponda, tal y como se dispone.

5. Dar por agotada la vía administrativa.

6. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el 22 de abril de 2010, la empresa Maderas y Materiales del Sur S.A. presentó ante esta Autoridad Reguladora, solicitud de ajuste en las tarifas de la ruta 337, y además, solicitó se ajustarán las tarifas de las rutas 327, 328, 370 y 373 por corredor común. (Folios 1 a 85).

II. Que el 24 de junio de 2010, mediante la resolución 049-RCR-2010, el Comité de Regulación de la Autoridad Reguladora, resolvió entre otras cosas, con base en el criterio técnico 905-DITRA-2010, fijarle tarifas a la ruta 337, y rechazar la solicitud de ajuste tarifario por corredor común para las rutas 328, 370, 327, y 373. (Folios 756 a 804).

III. Que el 7 de julio de 2010, la empresa Maderas y Materiales del Sur S.A., inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución 049-RCR-2010 del 24 de junio de 2010. (Folios 749 a 755).

IV. Que el 12 de agosto de 2010, el Comité de Regulación, mediante la resolución 127-RCR-2010, resolvió rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Maderas y Materiales del Sur S.A. en contra de la resolución 049-RCR-2010. (Folios 859 a 915).

V. Que el 5 de octubre de 2010, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 872-DGJR-2010, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública respecto al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Maderas y Materiales del Sur S.A. (Folios 916 a 917).

VI. Que no consta en autos que la empresa recurrente Maderas y Materiales del Sur S.A. respondiera al emplazamiento conferido ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

VII. Que el 14 de octubre de 2010, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 433-SJD-2010, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Maderas y Materiales del Sur S.A. (Folio 918).

VIII. Que el 22 de julio del 2011, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 399-DGJR-2011, rindió criterio sobre el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Maderas y Materiales del Sur S.A., contra la resolución 049-RCR-2010 del 24 de junio de 2010. (Folios 919 a 925).

IX. Que el 22 de julio de 2011, el Comité de Regulación, mediante la resolución 565-RCR-2011 publicada en La Gaceta No. 152, del 9 de agosto de 2011, fijó entre otras a nivel nacional, las tarifas vigentes para la ruta 337. (ET-76-2011).

X. Que el 4 de abril de 2012, el Comité de Regulación, mediante la resolución 818-RCR-2012, publicada en La Gaceta No. 82 del 27 de abril de 2012, fijó entre otras a nivel nacional, las tarifas para la ruta 337. (ET-037-2012).

XI. Que el 11 de mayo del 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 353-DGJR-2012, emitió criterio sobre el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Maderas y Materiales del Sur S.A., contra la resolución 049-RCR-2010.

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

V. Que del oficio 353-DGJR-2012 arriba citado, que sirve en parte de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas.

2. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el día 2 de julio de 2010 (folio 781) y la impugnación fue planteada el día 7 de julio de 2010. (Folio 749).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, que vencía el 7 de julio de 2010, otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que la empresa Maderas y Materiales del Sur S.A. está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- como operador de la ruta 337, de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593; ya que es parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4. REPRESENTACIÓN

El señor Juan Carlos Ramírez Calderón, cédula de identidad No. 1-907-585, es el apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Maderas y Materiales del Sur S.A., -según consta en la certificación notarial visible a folio 22 del expediente- por lo cual está facultado para actuar en nombre de ese operador de servicio.

(...)"

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1- <u>En cuanto a las herramientas complementarias</u>

En cuanto al primer argumento de inconformidad de la empresa recurrente, relacionado al tema de las herramientas complementarias, este órgano asesor considera necesario realizar las siguientes valoraciones y consideraciones al respecto:

1a.- <u>Sobre el origen de las herramientas complementarias</u>.

A medida en que la Autoridad Reguladora inició la utilización del modelo econométrico para la fijación de tarifas del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, se evidenció que se presentaban circunstancias especiales en las que los resultados de éste no eran confiables.

Por ello, el entonces Regulador General, Herman Hess Araya, mediante la Circular 1-2002 (oficio 1460-RG-2002) el 25 de noviembre del 2002 instauró el uso de las herramientas complementarias.

Las mismas fueron entendidas como una forma de estudiar y de verificar los resultados del modelo econométrico. La información que se le inserta al modelo se disgregaba a través de estas herramientas con el fin de que la misma pudiera ser comparada con las fijaciones anteriores, con el comportamiento histórico de la ruta, de otras rutas similares y de los componentes que conforman la tarifa, principalmente ante la ausencia de estudios de demanda y el peligro de hacer fijaciones poco realistas y por ende alejado del principio de servicio al costo.

1b.- <u>Posición de la Junta Directiva con relación a las herramientas complementarias</u>.

La Junta Directiva de la ARESEP mediante los acuerdos: 006-071-2006, 007-071-2006 ambos del 20 de noviembre de 2006, manifestó sobre la aplicación de las herramientas complementarias:

> *"(...) ..Que en materia de transporte remunerado de personas modalidad autobús, se ha venido aplicando una metodología basada en el análisis de la estructura de costos de los prestadores de dicho servicio, de una forma específica, que considera la existencia de una empresa modelo, sin perjuicio de otras herramientas metodológicas que permitan calcular las tarifas conforme los principios previstos en la ley. (...)"*

En cuanto a la aplicación del modelo Estructura General de Costos y las herramientas complementarias, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante la resolución RJD-101-2007, de las 14:30 horas del 7 de julio de 2007, consideró:

"(...) 8) En cuanto al argumento de que sólo debe emplearse el modelo econométrico, porque es el basado en la Ley 7593, corresponde aclarar que esa metodología no fue determinada con base en dicha ley, ya que ésta ni siquiera existía cuando ese modelo fue creado. La Ley 7593 fue promulgada el 9 de agosto de 1996 y entró a regir el 5 de octubre de ese año. Además, la Ley General de la Administración Pública en los artículos 15 y 16 establece la prohibición de dictar actos administrativos que contraríen las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica o que sean contrarios a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.
9) Lo que ocurre es que la Autoridad Reguladora, en materia de transporte remunerado de personas, ha venido empleando el modelo desarrollado por el MOPT para determinar las tarifas de ese servicio. Pero la experiencia surgida de su empleo ha enseñado que ese instrumento arroja resultados que obligan a complementarlo con otros análisis técnicos y científicos, perfectamente pertinentes y acordes con el ordenamiento jurídico.
10) En cuanto al uso de herramientas complementarias al modelo econométrico, esta área asesora reitera lo manifestado en el oficio Nº 192-AJD-2002 del 12 de diciembre de 2002, en el sentido que:

> *c) Que la Autoridad Reguladora, en materia de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, ha venido empleando el modelo desarrollado por Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para determinar las tarifas de ese servicio. Sin embargo, la experiencia surgida del empleo del modelo en cuestión, ha enseñado que ese instrumento arroja resultados que obligan a complementarlo con otros análisis técnicos y científicos, perfectamente pertinentes y acordes con el ordenamiento jurídico.*

d) Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional de nuestro país los contratos de concesión, en lo que concierne a la fijación de precios y tarifas de los servicios públicos regulados por la Autoridad Reguladora, no pueden señalarle cómo debe proceder o cuáles instrumentos utilizar en el cumplimiento de sus funciones.
Por último, se indica que en el tanto y en el cuanto las tarifas y precios sean fijados dentro del marco del Principio de Servicio al Costo establecido en el artículo 3º de la Ley 7593 y no violen las reglas unívocas de la ciencia y la técnica y no sean ilógicas, injustas o inconvenientes al fin público que la Administración debe buscar, independientemente de los instrumentos que se utilicen para ello, las actuaciones de la Institución no pueden calificarse de ilegales o inconstitucionales.

De lo trascrito supra se desprende que el Regulador General está facultado legalmente para determinar cuáles herramientas emplear en la consecución del fin público, es decir, en la fijación de tarifas sustentadas en el Principio de Servicio al Costo. (...)"

Siguiendo la línea de pensamiento supra indicada, dicha Junta Directiva dictó, entre otros, los acuerdos: 006-045-2010 del 25 de octubre del 2010, el 006-047-2010 del 03 de noviembre del 2010, el 011-009-2011 y el 012-009-2011 ambos del 07 de febrero del 2011, en donde se rechazaron los argumentos de los recurrentes por el uso de las herramientas complementarias.

Por lo anterior, se concluye que la Autoridad Reguladora, para el dictado de sus resoluciones, complementaba el resultado del modelo econométrico (Estructura General de Costos) con las herramientas referidas. En la medida en que todas ellas le brindaban un marco mucho más amplio de análisis en apego del principio de servicio al costo.

1c.- <u>Jurisprudencia judicial sobre la aplicación de las herramientas complementarias</u>.

En cuanto al tema de la aplicación de las herramientas complementarias, cabe mencionar, que la línea jurisprudencial de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, (sentencias Nos. 577-F-2007 del 10/08/2007, y 392-F-S1-2010 del 18/03/2010), señalan en términos generales, que en materia de transporte público, la herramienta técnica vigente, es el denominado "modelo econométrico" y que la Autoridad Reguladora no puede aplicar criterios adicionales a éste. Inclusive advierten, que la discrecionalidad de la ARESEP se reduce a cero una vez que se tiene el resultado del modelo econométrico.

Más recientemente, mediante la resolución 355-F-S1-2012 del 15/03/2012, -la cual a la fecha no ha sido notificada a la ARESEP- la Sala Primera declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por la empresa CONATRA S.A. anulando la sentencia No. 4294-2010 del Tribunal Contencioso-Administrativo, Sección IV, en la cual se desarrollaba, la tesis que "las herramientas complementarias no violentaban el principio de confianza legítima ni el de inderogabilidad singular de la norma, y que el acto tarifario presentaba elementos no reglados, que permitían la aplicación de este tipo de herramientas, en cumplimiento de principios o criterios regulatorios como el de equidad social", la cual era la tesis que había venido utilizando la ARESEP, en cuanto a la aplicación de las herramientas complementarias. (Ver anexo 1).

En consecuencia, y siendo que la jurisprudencia es fuente de derecho administrativo, al tenor de lo dispuesto por los artículos 6, 7 y 9 de la Ley General de la Administración Pública, considera este órgano asesor que lo procedente sería ajustar las actuaciones de la Autoridad Reguladora a la interpretación (línea jurisprudencial) que la Sala Primera viene sosteniendo en sus resoluciones en torno a la utilización de las herramientas complementarias.

1d.- <u>En cuanto al caso concreto</u>.

El informe tarifario realizado por la Dirección de Servicios de Transportes, mediante el oficio 905-DITRA-2010, que corre a folios 719 a 748, y que sirvió de base a la resolución recurrida 049-RCR-2010 del 24 de junio de 2010, señalaba que el resultado de la aplicación del modelo tarifario para la ruta 337 indicaba que requería en su tarifa un incremento del 222,27%. Sin embargo, al ser el porcentaje de la corrida del modelo econométrico mayor a la tasa del IPC interanual que era de un 6,23%, se procedió a continuar con el análisis a la luz de las herramientas complementarias.

En el apartado 2.4 del estudio tarifario, a folio 729, se indicó, entre otras cosas: "Luego de analizar el resultado que brindan las herramientas tarifarias, destacamos que el IPK de la ruta respecto al mercado, presenta problemas de asimetría, lo que puede explicar el resultado que brinda la estructura general de costos, que supera el índice de transporte. Por lo anterior consideramos adecuado el resultado que brinda la herramienta complementaria de costos de un 32,80% ya que la empresa al no tener una inversión importante, se ve afectada principalmente por la variación de gastos (no recibe un aumento individual desde el año 2002) debiendo consecuentemente tener la línea tarifaria cerca del índice de precios, según se muestra en el gráfico anterior".

Por su parte, en la resolución recurrida 049-RCR-2010, el Comité de Regulación fijó, para la ruta 337, un incremento con base en el porcentaje que arrojaba la herramienta de cálculo denominada "Complementaria de costos" y no con el porcentaje resultante de la corrida del modelo econométrico.

Ahora bien, siguiendo entonces la línea jurisprudencial de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que señala, que en materia de transporte público, la herramienta técnica vigente, es el denominado "modelo econométrico" y que la Autoridad Reguladora no podía aplicar criterios adicionales a éste, en el presente caso, debió fijarse entonces el incremento tarifario con base en el porcentaje resultante de la corrida del modelo econométrico y no con base en el porcentaje que arrojaba la herramienta complementaria de cálculo.

Así las cosas, en cuanto a este argumento, llevaría la razón la empresa recurrente y se recomienda acoger este extremo.

2- <u>QUE SE UTILICE LA DISTANCIA QUE INDICA LA EMPRESA</u>.

En cuanto a este tema se debe indicar, que el dato de distancia que se utiliza en el modelo Estructura General de Costos, corresponde por criterio de la Autoridad Reguladora, a la que registre el Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), o bien, la distancia que determine la ARESEP, la que esté más actualizada al momento de realizar el estudio tarifario.

Ahora bien, en el folio 42 del expediente, se expone el detalle de las distancias de la ruta 337 que tiene registradas el Consejo de Transporte público, (oficio DING-09-1214 del 7 de julio del 2009), las cuales fueron verificadas con las distancias incluidas en el estudio tarifario de la ARESEP siendo aquellas (las del CTP) las más actualizadas que se detectaron en el expediente, por lo que la aplicación de la distancia en el caso concreto fue la correcta, ergo, no llevaría razón el recurrente en cuanto a este argumento y se recomienda rechazar el mismo.

3.- <u>QUE SE APLIQUE EL AJUSTE POR CORREDOR COMÚN SOLICITADO</u>.

Lo procedente en cuanto a este tema, es la aplicación del principio regulatorio de "protección a la ruta corta", reconocido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante el acuerdo No. 025-061-98 de fecha 20 de enero de 1998, que señala:

> *"Cuando dos o más rutas de transporte remunerado de personas en las modalidades autobuses, busetas y microbús comparten un recorrido en común (corredor común), debe establecerse una tarifa superior para la ruta más larga, a un nivel razonable para evitar la competencia desleal, esto para el tramo en común, además, ante una modificación de la tarifa de la ruta corta se deben ajustar las tarifas de las rutas largas correspondientes a los tramos comunes a la ruta corta".*

En la página 15 de la resolución (folio 770 del expediente) se expone la aplicación del principio de protección a la ruta corta citada y se señala que:

> *"Las rutas 328, 370 y 373 son rutas cortas respecto a la ruta 337, razón por la que no requerirían modificación tarifaria con lo cual se estaría protegiendo la ruta corta; sobre la ruta 327, esta no cuenta con fraccionamientos iguales a la ruta 337 que pueda generar afectación por traslado de demanda. Para concluir ninguna de las empresas que tienen la operación de las rutas señaladas como corredor común, presentaron la información solicitada."*

Se procedió a revisar el oficio DING-09-1215 del 7 de julio del 2009 (folios 40 y 41) emitido por el Consejo de Transporte Público en relación con los corredores comunes solicitados por la empresa recurrente. Al respecto indica en resumen lo siguiente:

i. *Ruta* 328 *operada por Autotransportes El Guarco Ltda. comparte una distancia de 6.2 Km.*
ii. *Ruta 370* operada *por JSNO Ltda. comparte una distancia de 19.2 Km.*
iii. *Ruta 327 operada por Transp. Ramírez Calderón S.A. comparte una distancia de 23,7 Km.*
iv. *Ruta 373 operada por Luis Guillermo Arce Segura comparte una distancia de 27,2 Km.*

La ruta 337 de la empresa recurrente de acuerdo con el oficio DING-09-1214 del 7 de julio del 2009 (folio 42) presenta las siguientes distancias:

i. Cartago *Frailes Santa Cruz de León Cortes y viceversa* *39,6 Km por viaje*
ii. Extensión *Bustamante* *54,1 Km por viaje*

Las tarifas máximas vigentes al día de emitida la resolución 049-RCR-2010 y las aprobadas en dicha resolución para la ruta 337, fueron las siguientes:

i. *Ruta 328 ¢ 205,00*
ii. *Ruta 370 525,00*
iii. *Ruta 327 240,00*
iv. *Ruta 373 240,00*
v. *Ruta 337:*
Cartago Frailes Santa Cruz de León Cortes y viceversa *¢765,00*
Extensión Bustamante *¢850,00*

Como puede observarse la ruta 337 de la empresa recurrente, en sus dos ramales, tiene una distancia y tarifas mayores que los corredores comunes solicitados, con lo que se está cumpliendo con el principio de protección a la ruta corta. Por lo tanto, tampoco lleva razón el recurrente en este argumento.

– SOBRE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

La Ley General de la Administración Pública, establece una serie de elementos que debe tener todo acto administrativo para considerarse válido. Dichos elementos son: 1) Sujeto (artículo 129), 2) Forma (artículo 134), 3) Procedimiento (artículo 308 y siguientes), 4) Motivo (artículo 133), 5) Contenido (artículo 132); y, 6) Fin (artículo 131).

El motivo legítimo lo constituye el conjunto de antecedentes fácticos y jurídicos que justifican la decisión tomada por la respectiva Administración y su falta provocaría la nulidad absoluta del acto.

En cuanto al contenido del acto, el cual debe ser lícito, posible, claro, preciso y abarcar todas las cuestiones de hecho y derecho, surgidas del motivo, proporcionado al fin, y en caso de afectar derechos subjetivos de los particulares deben contar con un motivo legítimo y razonable.

El artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, dispone lo siguiente:

1. *Serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos:*

   a) Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos;
   b) Los que resuelvan recursos; (el original no está subrayado)
   c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos;
   d) Los de suspensión de actos que hayan sido objeto del recurso;
   e) Los reglamentos y actos discrecionales de alcance general; y
   f) Los que deban serlo en virtud de ley.

2. *La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia.*

De los autos se desprende que existen vicios en el motivo y en el contenido de la resolución 049-RCR-2010 al haberse aprobado–mediante la utilización de las herramientas complementarias- un porcentaje menor al que arrojaba, en un inicio, la corrida del modelo econométrico.

De conformidad con lo anterior, el fundamento de la resolución recurrida debió ser el resultado arrojado por el modelo econométrico, a la luz de la línea jurisprudencial que viene sosteniendo la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Siendo que el motivo y el contenido del acto administrativo constituyen elementos esenciales del mismo, al tenor de lo indicado en los artículos 128 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, acarrea la nulidad absoluta del acto administrativo que tiene el vicio. Por conexidad, debe anularse también la resolución 127-RCR-2010 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria planteado por la empresa Maderas y Materiales del Sur S.A.

*– **DIMENSIONAMIENTO DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ANULATORIOS.***

Ahora bien, considerando que las tarifas vigentes a la fecha de este informe para la ruta 337, son las fijadas en la resolución 818-RCR-2012 de fecha 4 de abril de 2012, resulta necesario, para la estabilidad y seguridad jurídica, dimensionar los efectos del acto anulatorio de la Junta Directiva, con el fin de no ocasionar un desequilibrio financiero al prestador del servicio ni afectar la continuidad del servicio público.

Al respecto, la entonces Asesoría Legal de Junta Directiva analizó ampliamente el tema, mediante el dictamen 188-AJD-2008, de 12 de junio de 2008, -el cual compartimos- del que conviene extraer lo siguiente:

> ***"(…) Dimensionamiento de los efectos de los actos administrativos anulatorios***
>
> *Comencemos diciendo que los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley general de la administración pública, establecen los límites dentro de los que pueden actuar los funcionarios públicos y los órganos de las Administraciones públicas, nos referimos al llamado Principio de legalidad.*
>
> *Conforme a dicho principio, los funcionarios públicos no pueden arrogarse facultades que la ley no les asigne, porque son simples depositarios de la autoridad que tiene su fuente en la ley.*
>
> *Siendo así las cosas, es imperativo para el funcionario o el órgano público, basar sus actos y actuaciones en lo que disponga el ordenamiento jurídico, de ahí la necesidad que buscar en ese ordenamiento la norma que faculte dictar los actos administrativos de que se trate.*
>
> *La ley general de repetida cita, no contiene norma expresa que regule el dimensionamiento que comentamos. Sin embargo, su artículo 229 remite al Código procesal contencioso-administrativo, cuando no haya norma en esa ley general, para resolver determinado caso. (…)*
>
> *Así, el artículo 131 del código procesal de cita, es la norma que faculta a los órganos de la Administración pública para que puedan realizar el dimensionamiento del que venimos hablando. Reza ese artículo:*
>
> ***ARTÍCULO 131***
> ***1) La declaración de nulidad absoluta tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o la norma, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.***
>
> ***2) La declaratoria de nulidad relativa tendrá efectos constitutivos y futuros.***

3) <u>Si es necesario para la estabilidad social y la seguridad jurídica, la sentencia deberá graduar y dimensionar sus efectos en el tiempo, el espacio o la materia</u>. *(El original no está subrayado).*

Una norma similar al artículo 131 recién citado, se halla en el párrafo segundo del artículo 91 de la Ley de la jurisdicción constitucional, que prescribe: ***"La sentencia constitucional de anulación podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivos, y dictará las reglas necesarias para evitar que éste produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia y la paz sociales."***

El Tribunal Constitucional de Costa Rica, basado en el referido artículo 91 —como se dijo, norma equivalente al artículo 131 del citado código procesal—; ha dimensionado los efectos de varios de sus resoluciones. (...)

CONCLUSIONES

A la luz de lo arriba expuesto, podemos llegar a las siguientes conclusiones, que conforman las respuestas a las preguntas formuladas por la Junta Directiva:

1. *Es imperativo, por ministerio de ley, que los actos administrativos sean debidamente motivados o fundamentados, de ahí que no sea suficiente la simple invocación de una ley o de unos hechos, aunque revistan la mayor relevancia para el caso de que se trate.*

2. *El interés público lo constituye el conjunto de intereses individuales, compartidos y coincidentes, de un número relevante de personas que representarían a toda la comunidad y; prevalece sobre el interés individual.*

3. *Los funcionarios y los órganos públicos, están obligados a tomar en cuenta el interés público, cuando conozcan de los asuntos de su competencia.*

4. *Por ser el principio de continuidad, característica del servicio público, todo prestador, sea público o privado, de tal servicio; así como las Administraciones públicas a las que corresponda regularlo; deben procurar, por todos los medios lícitos a su alcance, que el servicio no se interrumpa.*

5. *De conformidad con lo estipulado en el artículo 131 del Código procesal contencioso-administrativo, la Junta Directiva puede dimensionar los efectos de sus actos administrativos anulatorios, a fin de que no se produzcan graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y la paz social; todos, bienes jurídicos comprendidos en el concepto interés público.*

6. *Las reglas técnicas y científicas y, por extensión, los criterios, las valoraciones y los razonamientos en que se basen aquéllas, gozan del mismo valor y de la misma fuerza que las normas jurídicas, por lo que pueden servir y sirven para motivar o fundamentar los actos administrativos.*

7. *La Junta Directiva puede anular la RRG-(...) y al mismo tiempo, dimensionar los efectos de ese acto anulatorio; siempre que se motive o fundamente debidamente, tal dimensionamiento. (...)"*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta claro que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, se encuentra facultada por los artículos 229 de la Ley General de la Administración Pública y 131.3 del Código Procesal Contencioso Administrativo para dimensionar los efectos de sus actos anulatorios, siempre que el interés público así lo justifique y sea debidamente fundamentado.

En el caso que nos ocupa, la resolución 049-RCR-2010 que fijó tarifas para la ruta 337, contiene vicios en su motivo y contenido, y siendo que estos constituyen elementos sustanciales del acto administrativo, consecuentemente acarrea la nulidad de la misma, y por conexidad, también debe anularse la resolución 127-RCR-2010 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria planteado por la empresa Maderas y Materiales del Sur S.A. contra la resolución 049-RCR-2010.

Por ello, resulta indispensable que la Junta Directiva al anular las resoluciones indicadas, dimensione sus efectos en cuanto a la vigencia de las tarifas fijadas en la resolución 049-RCR-2010, manteniendo las mismas, en el tiempo en que estuvieron vigentes.

Lo anterior, en procura de satisfacer el interés público y resguardar la continuidad del servicio y el equilibrio financiero del prestador, ya que lo contrario iría en contra del principio que por Ley la Autoridad Reguladora está obligada a respetar.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

1. *Que desde el punto de vista formal, el recurso de apelación presentado, resulta admisible, puesto que fue presentado en tiempo y forma.*

2. *Que la Autoridad Reguladora, para el dictado de sus resoluciones, complementaba el resultado del modelo econométrico (Estructura General de Costos) con las herramientas complementarias.*

3. *Que al ser la jurisprudencia fuente de derecho administrativo, al tenor de lo dispuesto por los artículos 6, 7 y 9 de la L.G.AP, lo procedente sería ajustar las actuaciones de la Autoridad Reguladora a la línea jurisprudencial que la Sala Primera viene sosteniendo en sus resoluciones en torno a la utilización de las herramientas complementarias.*

4. *Que el dato de distancia utilizado en el estudio tarifario corresponde al indicado en el oficio DING-09-1214 el cual fue reportado por el Consejo de Transporte Publico.*

5. *Que la ruta 337 de la empresa recurrente, en sus dos ramales, tiene una distancia y tarifas mayores que los corredores comunes solicitados, con lo que se está cumpliendo con el principio de protección a la ruta corta.*

6. *Que la resolución 049-RCR-2010 que fijó tarifas para la ruta 337, contiene vicios en su motivo y contenido, y siendo que estos constituyen elementos sustanciales del acto administrativo, consecuentemente acarrea la nulidad de la misma, y por su conexidad, también debe anularse la resolución 127-RCR-2010 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria planteado por la empresa Maderas y Materiales del Sur S.A. contra la resolución recurrida.*

7. *Que la Junta Directiva al anular las resoluciones indicadas, podía dimensionar sus efectos en cuanto a la vigencia de las tarifas fijadas en la resolución 049-RCR-2010, manteniendo las mismas, en el tiempo en que estuvieron vigentes.*

8. *Que las tarifas vigentes no son las tarifas de la resolución recurrida 049-RCR-2010 de 24 de junio de 2010, sino, las tarifas de la resolución 818-RCR-2012 de fecha 4 de abril de 2012, publicada en La Gaceta No. 82 del 27 de abril de 2012. (ET-037-2012).*

(...)"

VI. Que según lo discutido en el artículo 4 y las respuestas del Director Jurídico a las preguntas sobre mantener su recomendación aun cuando no se ha recibido el texto completo de la sentencia, y su confirmación de la justificación de que se debe proceder a hacer el estudio tarifario de oficio, aunque la empresa no lo solicite, que la Junta Directiva se aparta parcialmente de la tercera recomendación emitida por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en su oficio 353-DGJR-2012, únicamente en cuanto al estudio del reconocimiento de diferencias tarifarias dejadas de percibir por la empresa recurrente, por las siguientes razones: i) se solicita realizar un estudio tarifario de oficio, aun cuando no se ha recibido en la Autoridad Reguladora la notificación del texto completo de la sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y ii) dicha sentencia de la Sala Primera se refiere específicamente a la empresa Conatra, S.A. y se está generalizando.

VII. Que en sesión extraordinaria 36-2012, del 14 de mayo del 2012, cuya acta fue ratificada el 7 de junio del 2012; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 353-DGJR-2012, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

VIII. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Acoger parcialmente, el recurso de apelación interpuesto. **2.-** Anular la resolución 049-RCR-2010 del 24 de junio de 2010 y por su conexidad la resolución 127-RCR-2010 del 12 de agosto de 2010. **3.-** Dimensionar los efectos de la anulación dispuesta en el apartado anterior y mantener las tarifas fijadas en la resolución 049-RCR-2010, para la ruta 337, por el período en que estuvieron vigentes. **4.-** Instruir a la Dirección de Servicios de Transportes, para que en el plazo máximo de un mes, realice un estudio tarifario de oficio, y someta el resultado de su estudio al Comité de Regulación para que resuelva lo que corresponda, tal y como se dispone.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Acoger parcialmente por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Maderas y Materiales del Sur S.A., en contra de la resolución 049-RCR-2010 del 24 de junio de 2010, en cuanto al extremo de la aplicación de las herramientas complementarias. En cuanto a los demás extremos, rechazarlos por el fondo.

II. Anular la resolución 049-RCR-2010 del 24 de junio de 2010 y por su conexidad la resolución 127-RCR-2010 del 12 de agosto de 2010.

III. Dimensionar los efectos de la anulación dispuesta en el apartado anterior y mantener las tarifas fijadas en la resolución 049-RCR-2010, para la ruta 337, por el período en que estuvieron vigentes.

IV. Instruir a la Dirección de Servicios de Transportes, para que en el plazo máximo de un mes, realice un estudio tarifario de oficio y someta el resultado de su estudio al Comité de Regulación para que resuelva lo que corresponda, tal y como se dispone.

V. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 6. *Recurso de apelación en subsidio e incidente de nulidad concomitante interpuesto por Empresa Autotransportes Los Guido S.A contra la resolución 044-RCR-2010. ET-064-2010.*

Se entró a conocer el oficio 341-DGJR-2011 del 29 de junio del 2011, por cuyo medio la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde un criterio sobre el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Autotransportes Los Guido S.A. en contra de la resolución 044-RCR-2010 del 17 de junio del 2010, expediente ET-064-2010.

Luego de analizado el asunto objeto de este artículo, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en su oficio 341-DGJR-2011 del 29 de junio del 2011, la Junta Directiva dispuso con los cuatro votos afirmativos:

ACUERDO 06-36-2012

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación así como el incidente de nulidad interpuesto por la empresa Autotransportes Los Guido S.A en contra de la resolución 044-RCR-2010 del 17 de junio de 2010.

2. Dar por agotada la vía administrativa.

3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el 16 de abril del 2010, la empresa Buses San Miguel Higuito S.A. (BUSMI), presentó ante esta Autoridad Reguladora, solicitud de ajuste en las tarifas de los servicios de la ruta 120. Dicha solicitud incluye también un ajuste tarifario por concepto de corredor común para la ruta 120 A operada por la empresa Autotransportes Los Guido, S.A. (Folios 1 a 46).

II. Que el 17 de junio de 2010, el Comité de Regulación mediante la resolución 044-RCR-2010, resolvió fijar tarifa para la ruta 120 y rechazó la solicitud de ajuste tarifario por corredor común para la ruta 120-A. (Folios 610 a 628).

III. Que el 25 de junio de 2010, la empresa Autotransportes Los Guido S.A., inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante en contra de la resolución 044-RCR-2010 del 17 de junio de 2010. (Folios 602 a 609).

IV. Que la Dirección de Servicios de Transportes de la Autoridad Reguladora, mediante el oficio 1005-DITRA-2010 de 14 de julio de 2010, emitió el criterio técnico sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la empresa Autotransportes Los Guido S.A. (Folios 645 a 649).

V. Que el día 30 de julio de 2010, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 632-DGJR-2010, emitió criterio jurídico sobre el recurso de revocatoria e incidente de nulidad interpuesto por la empresa Autotransportes Los Guido S.A. (Folios 652 a 656).

VI. Que el 24 de agosto de 2010, el Comité de Regulación, mediante la resolución 141-RCR-2010, resolvió rechazar por el fondo el recurso de revocatoria y el incidente de nulidad interpuesto por la empresa Autotransportes Los Guido, S.A. contra la resolución 044-RCR-2010. (Folios 658 a 669).

VII. Que el 5 de octubre de 2010, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 871-DGJR-2010, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública respecto al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Autotransportes Los Guido, S.A. (Folios 676 a 677).

VIII. Que no consta en autos que la empresa Autotransportes Los Guido S.A. haya respondido al emplazamiento conferido ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

IX. Que el 14 de octubre de 2010, la secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 430-SJD-2010/60737, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Autotransportes Los Guido, S.A.

X. Que el 29 de junio de 2011, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 341-DGJR-2011, emitió el criterio técnico y jurídico del recurso de apelación en subsidio y nulidad absoluta interpuesto por Autotransportes Los Guido, S.A. contra la resolución 044-RCR-2010.

XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 341-DGJR-2011, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

A) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas.

Asimismo, la empresa recurrente interpuso incidente de nulidad absoluta, que se rige por los artículos 158

al 179 de la Ley General de la Administración Pública.

B) ***TEMPORALIDAD DEL RECURSO***

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el día 22 de junio de 2010 (folio 627) y la impugnación fue planteada el día 25 de junio de 2010. (Folio 602).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

C) ***LEGITIMACIÓN***

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que la empresa Autotransportes Los Guido S.A. está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- como operador de la ruta 120-A de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593; ya que es parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

D) ***REPRESENTACIÓN***

El señor Luis Gustavo Bermúdez Fallas, cédula de identidad No. 1-570-383, es el presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Autotransportes Los Guido S.A., -según consta en la certificación registral visible a folios 607 a 609 - por lo cual está facultado para actuar en nombre de ese operador de servicio.

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

En cuanto a los argumentos de inconformidad de la empresa recurrente, de carácter técnico, debemos de indicar que los mismos se encuentran enfocados al tema del corredor común, por lo cual se analizará la situación de esa variable.

Debemos iniciar aclarando, que la Autoridad Reguladora utiliza en forma consistente el principio regulatorio de "Protección a la Ruta Corta", establecido por la Junta Directiva mediante acuerdo Nº 025-061-98 de fecha 20 de enero de 1998, que señala:

"Cuando dos o más rutas de transporte remunerado de personas en las modalidades autobuses, busetas y microbús comparten un recorrido en común (corredor común), debe establecerse una tarifa superior para la ruta más larga, a un nivel razonable para evitar la competencia desleal, esto para el tramo en común, además, ante una modificación de la tarifa de la ruta corta se deben ajustar las tarifas de las rutas largas correspondientes a los tramos comunes a la ruta corta".

En las páginas 13 y 14 de la resolución recurrida (folios 622 y 623 del expediente) se expone la aplicación del principio de protección a la ruta corta citado, y se muestra un mapa con el recorrido de las rutas 120A y 120, concluyéndose que, la ruta corta es la primera, la cual tuvo hasta antes de la fijación tarifaria recurrida, una tarifa más alta que la segunda (tarifa de ruta 120A ¢235 y tarifa de ruta 120 ¢200); por lo que no se estaba cumpliendo el principio supracitado.

Al realizársele el ajuste a la tarifa de la ruta 120 (que se fijó en ¢245 para todos sus ramales) y quedando ésta por encima de la tarifa vigente de la ruta 120A se cumplió con el principio supracitado, y por lo tanto se rechaza la solicitud de aumento del corredor común.

Por medio de la resolución 044-RCR-2010 se mantuvo la tarifa vigente de la ruta 120A en ¢235, que es igual en todos sus ramales, con el fin de evitar distorsiones en el corredor común que comparte con la ruta 120.

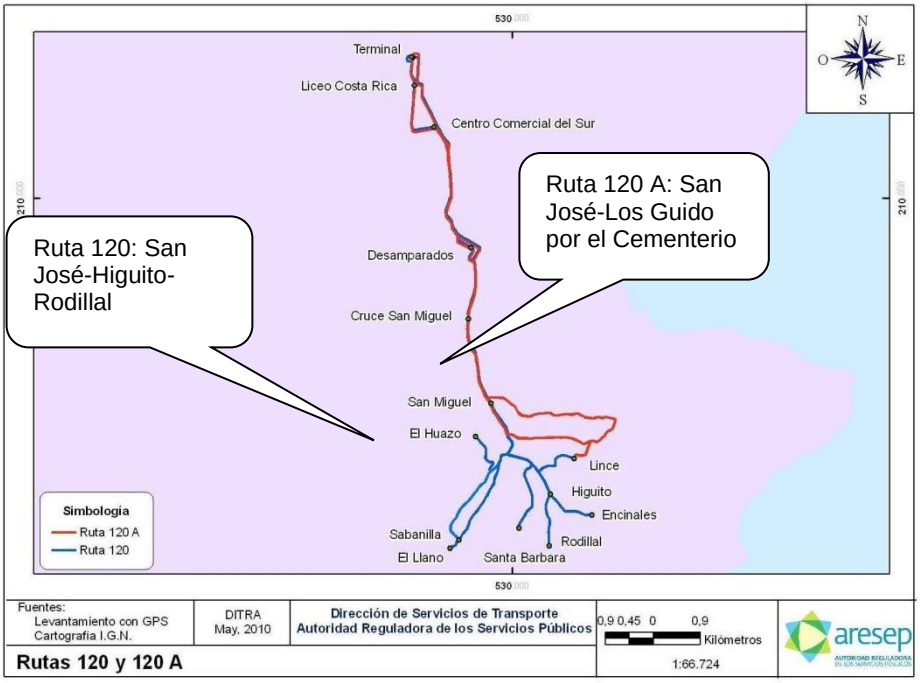

Por otro lado, el mapa anterior muestra el levantamiento de ambas rutas en cuestión, y del mismo se desprende que las rutas mantienen un recorrido en común hasta un poco después de San Miguel, separándose luego para alimentar su demanda de centros poblacionales diferentes (recorrido de la Ruta 120 en azul y de la Ruta 120 A en rojo).

Por lo tanto, al no existir fraccionamientos tarifarios en el recorrido en común y por contar con centros poblacionales claramente distintos, y al no probar el recurrente lo contrario, no se puede aducir un desplazamiento de la demanda.

Así las cosas, no llevaría razón el recurrente cuando afirma que al tener la ruta que opera (120A) una distancia mayor y no haberle fijado tarifa por encima de la ruta 120, se producirá un desplazamiento de la demanda.

SOBRE EL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO:

Concerniente a la nulidad absoluta de la resolución impugnada que invoca el recurrente, debemos de indicarle que ésta no se ha producido, por cuanto para que así acontezca —según el artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública—, y según lo ha manifestado esta Dirección General en otras oportunidades (oficios 46-DJE-2004, 764-DGJR-2009, 301-DGJR-2010, entre otros), deben faltarle totalmente al acto administrativo del que se trate, uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.

Conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la Ley de Rito, y que son: la falta o defecto de algún requisito o, que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o, bien cuya omisión causare indefensión y no es el caso bajo examen.

En cuanto a la validez de la resolución recurrida, se le debe comunicar al recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública, la resolución cumple con todos los elementos para su validez. Lo anterior se verifica con el cumplimiento y presencia en forma perfecta de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales. Estos elementos a que hacemos referencia, tanto la doctrina nacional como la misma Ley General de la Administración Pública, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y fin.

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.

El motivo como elemento sustancial del acto administrativo es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

Por lo cual, al no presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo, que implique su nulidad y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales, no se observan vicios o defectos que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto, de conformidad con el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, según el cual:

"Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento.

Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión".

En virtud de lo antes expuesto, el recurrente no lleva razón en lo que argumenta, ya que la resolución 044-RCR-2010 del 17 de junio de 2010 que impugna, no es un acto administrativo absolutamente nulo, porque tiene todos los elementos (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la Ley General de la Administración Pública, ya que:

1) Fue dictado por el órgano competente designado en ese momento por la Junta Directiva así como por el Regulador General, —acuerdo 003-015-2010, artículo 3, de la sesión extraordinaria 015-2010, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, el día 15 de abril de 2010, y ratificada el día 22 de abril de 2010—, y oficio 110-RG-2010 del 30 de abril de 2010 (artículos 129 y 180, sujeto).

2) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).

3) De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).

4) Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).

5) Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).

Así las cosas, no deviene en nula la resolución recurrida, pues los elementos constitutivos del acto están presentes y en consecuencia, no hay base jurídica para concluir que sea absolutamente nula.

En resumen, y con base en todo lo anteriormente expuesto, es criterio de esta Dirección, que lo procedente es rechazar por el fondo, el incidente de nulidad concomitante interpuesto por la empresa Autotransportes Los Guido S.A., en contra de la resolución 044-RCR-2010 del 17 de junio de 2010, dado que la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho y dictada de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable y vigente en la materia.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación presentado, resulta admisible, puesto que fue presentado en tiempo y forma.*

2. *La Autoridad Reguladora utiliza en forma consistente el principio regulatorio de "Protección a la ruta corta", establecido por la Junta Directiva mediante acuerdo Nº 025-061-98 de fecha 20 de enero de 1998.*

3. *La ruta corta es la 120A, por lo cual, al realizar el ajuste a la ruta 120 se cumplió con el citado principio de protección a la ruta corta.*

4. *La tarifa fijada para la ruta 120 y la tarifa vigente de la ruta 120 A, son iguales para todos sus ramales.*

5. *La demanda de ambas rutas se alimenta de centros poblacionales diferentes.*

6. *Al no existir fraccionamientos tarifarios en el recorrido en común y por contar con centros poblacionales claramente distintos, y al no probar lo contrario el recurrente, no se puede aducir un desplazamiento de la demanda.*

7. *No llevaría razón el recurrente cuando afirma que al tener la ruta que opera (120A) una distancia mayor y no haberle fijado tarifa por encima de la ruta 120, se producirá un desplazamiento de la demanda.*

8. *La resolución recurrida 044-RCR-2010 contiene todos los elementos sustanciales del acto administrativo exigidos por la Ley General de la Administración Pública. Al encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y aplicable en la materia, no existe causal de nulidad alguna que la vicie.*

(…)"

II. Que en sesión extraordinaria 36-2012, del 14 de mayo del 2012, cuya acta fue ratificada el 7 de junio del 2012; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 341-DGJR-2011, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: [1] Rechazar por el fondo, el recurso de apelación así como el incidente de nulidad interpuesto por la empresa Autotransportes Los Guido, S.A en contra de la resolución 044-RCR-2010 del 17 de junio de 2010. [2] Dar por agotada la vía administrativa, tal y como se dispone.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE POR UNANIMIDAD:

I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación así como el incidente de nulidad interpuesto por la empresa Autotransportes Los Guido, S.A en contra de la resolución 044-RCR-2010 del 17 de junio de 2010.

II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 7. *Recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transaro de Turrialba, S.A. contra la resolución 002-RCR-2010.*

Se entró a conocer el oficio 402-DGJR-2011 del 26 de julio del 2011, por cuyo medio la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde dictamen jurídico sobre el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Transaro de Turrialba, S.A. en contra de la resolución 002-RCR-2010 del 13 de mayo del 2010, expediente ET-040-2010.

Analizado el tema objeto de este artículo, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en su oficio 402-DGJR-2011 del 26 de julio del 2011, la Junta Directiva dispuso con los cuatro votos afirmativos:

ACUERDO 07-36-2012

1. Rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transaro de Turrialba, S.A. en contra de la resolución 002-RCR-2010 del 13 de mayo de 2010.

2. Dar por agotada la vía administrativa.

3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el día 15 de marzo de 2010, la empresa Transaro de Turrialba, S.A. presentó ante esta Autoridad Reguladora, solicitud de ajuste en las tarifas de las rutas 347 y 361, así como el ajuste tarifario por corredor común para las rutas 354, 358 y 702. (Folios 1 a 230).

II. Que el día 13 de mayo de 2010, mediante la resolución 002-RCR-2010, el Comité de Regulación, resolvió entre otras cosas, con base en el criterio técnico 696-DITRA-2010, rechazar la solicitud tarifaria para las rutas 347 y 361 que opera Transaro de Turrialba S.A. y mantener las tarifas fijadas en la resolución RRG-127-2010 del 22 de febrero de 2010, así como rechazar la solicitud tarifaria para las rutas 354, 358 y 702 por corredor común. (Folios 642 a 659).

III. Que el día 20 de mayo de 2010, la empresa Transaro de Turrialba, S.A., inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución 002-RCR-2010 del 13 de mayo de 2010. (Folios 591 a 609).

IV. Que el día 9 de junio de 2010, la Dirección de Servicios de Transportes de la Autoridad Reguladora, mediante el oficio 843-DITRA-2010, emitió el criterio técnico sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la empresa Transaro de Turrialba S.A. (Folios 666 a 668).

V. Que el 28 de julio de 2010, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 627-DGJR-2010, emitió el criterio jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa recurrente. (Folios 671 a 674).

VI. Que el 5 de agosto de 2010, el Comité de Regulación, mediante la resolución 117-RCR-2010, rechazó por el fondo, el recurso de revocatoria interpuesto por Transaro de Turrialba, S.A., en contra de la resolución 002-RCR-2010 del 13 de mayo de 2010. (Folios 675 a 683).

VII. Que el 5 de octubre de 2010, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 869-DGJR-2010, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP respecto al recurso de apelación interpuesto por Transaro de Turrialba, S.A. (Folios 690 y 691).

VIII. Que no consta en autos, que la empresa recurrente haya respondido al emplazamiento conferido ante el órgano de alzada.

IX. Que el 14 de octubre de 2010, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 432-SJD-2010, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transaro de Turrialba S.A. (Folio 692).

X. Que el 26 de julio de 2011, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 402-DGJR-2011, rindió el criterio jurídico sobre el recurso de apelación presentado por la empresa Transaro de Turrialba, S.A. contra la resolución 002-RCR-2010 del 13 de mayo del 2010.

XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 402-DGJR-2011 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1) NATURALEZA DE LOS RECURSOS

El recurso presentado es el de apelación, al cual que se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas.

2) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el día 17 de mayo de 2010 (folio 657) y la impugnación fue planteada el día 20 de mayo de 2010. (Folio 591).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, que vencía el día 20 de mayo de 2010, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

3) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que la empresa Transaro de Turrialba S.A. está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- como operador de las rutas 347 y 361, de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593; ya que es parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4) REPRESENTACIÓN

El señor Gerardo Fumero Paniagua, cédula de identidad No. 3-183-948, es el presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Transaro de Turrialba S.A., -según consta en la certificación notarial visible a folios 69 y 70 del expediente- por lo cual está facultado para actuar en nombre de ese operador de servicio.

(...)"

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

En cuanto a los argumentos de inconformidad del recurrente, se procede a realizar las siguientes valoraciones:

En primera instancia, se debe tener en cuenta que el procedimiento uniforme que la ARESEP ha utilizado en relación con la demanda en sus estudios tarifarios, parte del hecho de que ante la ausencia de un estudio de la demanda particular de los petentes, debidamente reconocido por el Consejo de Transporte Público del MOPT, se considera el dato que sea mayor entre la demanda histórica y el promedio mensual de las estadísticas de los últimos 12 meses previos al estudio.

Sobre este particular, se señala lo dispuesto por el Consejo de Transporte Público, que mediante acuerdo Nº 16 de sesión Nº 3359 del 22 de noviembre de 1999 indicó:

"... en los casos en que en una solicitud de incremento tarifario se invoque disminución de demanda del servicio, dicha variante debe ser comprobada mediante el respectivo estudio técnico aportado por la interesada, independientemente del porcentaje en que ésta se haya reducido. En caso de no presentación de dicho estudio, se tomará como demanda la demostrada en el período anterior."

De acuerdo con la información estadística que entregó la misma empresa, se determinó que en el caso de la ruta 347, existe un incremento en la demanda de pasajeros en los siguientes ramales: Turrialba-San Antonio-Guayabo; Turrialba-Santa Cruz-La Pastora; Turrialba-Santa Cruz y Barrio Camusa-Sede U.C.R.

En el caso de los ramales: Turrialba-Guayabo-Torito; Turrialba-Calle Bambú; Turrialba-Vervena Sur y Norte y Turrialba-Santa Rosa, se presentaron disminuciones en la demanda y la empresa no aportó el estudio técnico que indicara las razones que fundamentaran dicha disminución, en este caso se utilizó entonces, la información histórica, según lo establecido en el acuerdo No. 16, de la sesión No. 3359, del Consejo de Transporte Público; generándose el siguiente detalle:

Detalle Ramal	*Solicitud tarifaria (folio 27)*	*RRG-9718-2009*	*002-RCR-2010*
Turrialba Guayabo-Torito	*1.056*	*1.259*	*1.259*
Turrialba-San Antonio-Guayabo	*5.396*	*3.171*	*5.396*
Turrialba-Santa Cruz -La Pastora	*3.554*	*3.201*	*3.554*
Turrialba-Santa Cruz	*9.013*	*7.577*	*9.013*
Turrialba-Calle Bambú (Periférica)	*9.521*	*16.115*	*16.115*
Turrialba-Verbena Sur y Norte (Periférica)	*11.423*	*13.684*	*13.684*
Turrialba-Santa Rosa (Periférica)	*53.188*	*54.522*	*54.522*
Barrio Camusa - Sede U.C.R.	*6.925*	*6.863*	*6.925*
Sub-Total	***100.076***	***106.392***	***110.468***

Por lo tanto, en el caso de la ruta 347 se utilizó el dato de demanda de 110.468 pasajeros, resultante de la sumatoria de las estadísticas presentadas por la empresa recurrente en su solicitud tarifaria, dato superior tanto, a los 106.392 pasajeros considerados en el último estudio individual realizado a esa ruta (346-DITRA-2009) y tramitado en el expediente ET-006-2009 (ver folio 506) así como de los 100.076 pasajeros consignados en la solicitud tarifaria (a folio 16). Si bien es cierto, en el Considerando I de la resolución recurrida, al sustentar el dato de demanda utilizado en los cálculos tarifarios, la misma no fue clara en explicar lo anterior, es decir, en cuanto al origen de la demanda histórica,, ese es el dato correcto que se debía utilizar para resolver su solicitud tarifaria. Todo lo anterior expuesto nos permite concluir, que no llevaría razón el recurrente en cuanto a que se debe reconsiderar la demanda de la ruta 347.

Ahora bien, para el caso de la ruta 361, en su solicitud tarifaria, la empresa Transaro de Turrialba S.A. presentó una disminución en la demanda y no aportó el estudio técnico correspondiente que indicara las razones que fundamentaran esa disminución, razón por la cual se utilizó la información histórica, de conformidad con lo establecido por el acuerdo supracitado del Consejo de Transporte Público. Lo señalado en el recurso para justificar esa disminución no es de recibo, puesto que se requiere sustentarlo con un estudio de demanda, situación que no se realizó.

En virtud de lo anterior, no llevaría razón el recurrente en su argumento.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. *Que desde el punto de vista formal, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Transaro de Turrialba S.A., en contra de la resolución 002-RCR-2010 del 13 de mayo de 2010, resulta admisible, puesto que fue presentado en tiempo y forma.*

2. *En el caso de la ruta 347 se utilizó el dato de demanda resultante de la sumatoria de las estadísticas presentadas por el peticionario, 110.468 pasajeros, dato superior, tanto, de los 106.392 pasajeros considerados en el último estudio individual realizado a esa ruta (346-DITRA-2009) y tramitado en el expediente ET-006-2009 (ver folio 506) así como de los 100.076 pasajeros consignados en la solicitud tarifaria (a folio 16).*

3. *Para el caso de la ruta 361, en la solicitud tarifaria, Transaro de Turrialba S.A. presentó una disminución en la demanda y no aportó estudio técnico que indicara las razones que fundamentan esa disminución, razón por la que se utilizó la información histórica, de conformidad con lo establecido por el acuerdo No. 16 de sesión No. 3359 del 22 de noviembre de 1999 del Consejo de Transporte Público.*

(...)"

II. Que en sesión extraordinaria 36-2012, del 14 de mayo del 2012, cuya acta fue ratificada el 7 de junio del 2012; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 402-DGJR-2011, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transaro de Turrialba S.A. en contra de la resolución 002-RCR-2010 del 13 de mayo de 2010. 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE POR UNANIMIDAD:

I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transaro de Turrialba, S.A. en contra de la resolución 002-RCR-2010 del 13 de mayo de 2010.

II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 8. *Recurso de apelación interpuesto por Gina Víquez Sánchez y otros contra la resolución RRG-213-2010. Expediente ET-009-2010.*

Se entró a conocer el oficio 500-DGJR-2011 del 06 de setiembre del 2011, por cuyo medio la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde dictamen sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Gina Víquez Sánchez y otros en contra de la resolución 213-RCR-2010 del 16 de marzo del 2010.

Analizado el asunto objeto de este artículo, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en su oficio 500-DGJR-2011 del 06 de setiembre del 2011, la Junta Directiva dispuso con los cuatro votos afirmativos:

ACUERDO 08-36-2012

1. Rechazar ad portas, por falta de legitimación, el recurso de apelación interpuesto por los usuarios indicados en el punto 1 del apartado de legitimación, del dictamen de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, contenido en su oficio 500-DGJR-2011 del 06 de setiembre del 2011.

2. Rechazar ad portas, por falta de legitimación, el recurso de apelación en cuanto a los señores indicados en el punto 2 del apartado de legitimación, del dictamen de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, contenido en su oficio 500-DGJR-2011 del 06 de setiembre del 2011, debido a las inconsistencias en la información relacionada con su identidad

3. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores indicados en el punto 3 del apartado de legitimación, del dictamen de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, contenido en su oficio 500-DGJR-2011 del 06 de setiembre del 2011.

4. Dar por agotada la vía administrativa.

5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el 21 de enero de 2010, la empresa Transportes Filemón Villalobos e Hijos S.A. presentó ante la Autoridad Reguladora, solicitud de ajuste en las tarifas de la ruta 423 que opera. (Folios 1 a 96).

II. Que el 16 de marzo de 2010, el Regulador General mediante la resolución RRG-213-2010, publicada en el diario oficial La Gaceta No. 66 del 7 de abril de 2010, fijó las tarifas para la ruta 423. (Folios 226 a 240, 249 a 252).

III. Que el 8 de abril de 2010, la señora Gina Víquez Sánchez y otros, en su condición de usuarios de la ruta 423, inconformes con lo resuelto, presentaron recurso de apelación, contra la resolución RRG-213-2010. (Folios 221 a 225).

IV. Que el 28 de mayo del 2010, la Dirección de Servicios de Transportes, mediante el oficio 778-DITRA-2010, emitió el criterio técnico sobre el recurso de apelación interpuesto. (Folios 262 y 263).

V. Que el 6 de julio de 2010, el Regulador General, Dennis Meléndez Howell, emitió el auto de emplazamiento sobre el recurso de apelación planteado por Gina Víquez Sánchez y otros. (Folio 264).

VI. Que no consta en autos que la recurrente Gina Víquez Sánchez y otros respondieran al emplazamiento conferido ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

VII. Que el 25 de agosto de 2011, la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 483-DGJR-2011, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública.

VIII. Que el 2 de setiembre de 2011, la Secretaría de Junta Directiva, mediante memorando 326-SJD-2011, remitió a la DGJR el recurso de apelación interpuesto por Gina Víquez Sánchez contra la resolución RRG-213-2010.

IX. Que el 6 de setiembre del 2011, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 500-DGJR-2011, emitió el criterio técnico-jurídico sobre el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Gina Víquez Sánchez y otros contra la resolución RRG-213-2010 del 16 de marzo de 2010.

X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 500-DGJR-2011 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

A) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas.

B) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada a los recurrentes el día 05 de abril de 2010 (Folio 363) y la impugnación fue planteada el día 7 de abril de 2010. (Folio 221).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, que venciera el día 8 de abril del 2010, otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

C) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar lo siguiente:

1) Que las siguientes personas: Oscar Montero Jiménez, cédula de identidad 1-856-631; Oscar Víquez Sánchez, cédula de identidad 4-157-702; Ana Lucía Sánchez Cordero, cédula de identidad 4-112-738; María Víquez Sánchez, cédula de identidad 4-159-535; Leovigildo Chavarría Sánchez, cédula de identidad 4-080-475; Zianne Sánchez, cédula de identidad, 4-162-492; Isabel Solano Esquivel, cédula de identidad 3-213-121; María Fernanda Arroyo, cédula de identidad 4-214-902; Kevin Pérez Vega, cédula de identidad 7-181-337; Heidy Vega Ramírez, cédula de identidad 6-226-828; Hilda Montero Castillo, cédula de identidad 4-126-356; Isaac Ruíz Montero, cédula de identidad 1-1632-730; Alexis Pérez Contreras, cédula de identidad 4-150-826; Jairo Campos Chacón, cédula de identidad 1-1167-158; Carlos Antonio Benavides Arguedas, cédula de identidad 1-1121-759; Laura Fajardo Sánchez, quien no indicó número de cédula de identidad; Grettel Fajardo Sánchez, quien no indicó número de cédula de identidad; Carlos Sánchez Cordero, cédula de identidad 4-128-277; Flor Villalobos Arguedas, cédula de identidad 4-142-774; Jennifer Bonilla A., cédula de identidad 4-189-0722; Víctor Manuel Torres León, cédula de identidad 5-246-087; Berling Calderón, cédula de identidad 9-099-734; Kimberly Sánchez V., cédula de identidad 4-184-771; Karen Villalobos Espinoza,

cédula de identidad 4-183-547; Jesús Esquivel, cédula de identidad 4-148-519; Norma Aguilar H, cédula de identidad 4-101-393; Laura Barquero Aguilar, cédula de identidad 4-161-310; Diego Barquero Aguilar, cédula de identidad 4-170-673; María Marín Villalobos, cédula de identidad 4-179-701; Rebeca Barquero Aguilar, cédula de identidad 4-185-376; Joaquín Barquero, cédula de identidad 4-401-608; Luis Arias Gutiérrez, cédula de identidad 4-178-018; Carlos Ugalde González, cédula de identidad 6-245-645; Ana Patricia Rodríguez Salazar, cédula de identidad 4-152-402; Eduardo Chacón Abarca, cédula de identidad 2-429-266; Ana Araya Sánchez, cédula de identidad 4-124-938; Yorleny Contreras Araya, cédula de identidad 4-164-216; Hector Martín Loaiza, cédula de identidad 4-146-455; Juan de Dios Contreras, cédula de identidad 6-131-709; Maricela Contreras Araya, cédula de identidad 1-1162-716; Angie Araya Hernández, cédula de identidad 4-191-523; Jimmy Hernández Araya, cédula de identidad 4-184-526; Cinthya Hernández Segura, cédula de identidad 1-1235-938; Jorge Hernández Hernández, cédula de identidad 4-111-100; Javier Martínez, cédula de identidad 1-1225-180; Jonathan Hernández Araya; cédula de identidad 4-201-578; Rosaura Hernández Araya, cédula de identidad 4-192-675; Liliana Araya Sánchez; cédula de identidad, 4-152-542; Jorge Espinoza González, documento de identidad 4-142-653; Emilce Sánchez, cédula de identidad 4-100-295; Olga Sánchez S., cédula de identidad 4-160-560; Roberto Sánchez Rodríguez, cédula de identidad 1-333-484; Eugenio Aguilar Rodríguez, cédula de identidad 4-165-044; María Elena Sánchez Cordero, cédula de identidad 4-128-278; Christian Fajardo Sánchez, cédula de identidad 4-189-211; Dayana Brown Córdoba, cédula de identidad 4-205-759 y Graciela Sánchez Villalobos, cédula de identidad 4-181-853, no se encuentran legitimadas para actuar -de acuerdo con lo establecido en los artículo 285 y 292 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593–, debido a que no consta en autos, su rúbrica dentro del recurso de apelación objeto de análisis.

2) Que las siguientes personas: el portador del número de cédula de identidad 1-116-177; Isidoro Torres Torres, cédula de identidad 6-069-530 y Mary Tommy, cédula de identidad 2-703-883; no se tienen como legitimados por resultar ilegibles, indeterminados e inexactos los datos consignados en el recurso presentado, lo anterior torna imposible acreditar de forma veraz, la información relacionada con su identidad.

3) Que las siguientes personas: Gina Víquez Sánchez, cédula de identidad 4-173-293; Jeanneth Chavarría Jiménez, cédula de identidad 4-165-282; Julio Montero Cordero, cédula de identidad 4-153-929; Felicia Jiménez Vargas, cédula de identidad 4-089-612; Éricka Garita Solano, cédula de identidad 1-1238-0726; Eduardo Abarca Jiménez, cédula de identidad 7-108-757; Kevin Abarca Solano, cédula de identidad 4-228-103; Ana Lorena Camacho Mora, cédula de identidad 1-626-961; Heilyn Pérez Vega, cédula de identidad 7-166-004; Ivannia Gutiérrez, cédula de identidad 1-867-074; Maricruz Chacón Abarca, cédula de identidad 4-130-064; Rubén Parkinson, cédula de identidad 7-113-469 e Indiana del Carmen Vásquez, documento de identidad 155-808-218824; se encuentran legitimadas para actuar -en la forma en lo que han hecho- como usuarios de la ruta 423, de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593; ya que se constituyeron como parte dentro del procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

(...)"

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

<u>En cuanto a los argumentos de los puntos 1), 2), 3) y 4):</u>

Primeramente, sobre este tema debemos indicar que de conformidad con los numerales 5 inciso f) y 30 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), es competencia de ARESEP la fijación de precios y tarifas del transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús.

Siguiendo la misma línea, resulta de suma relevancia manifestarle a los recurrentes que de conformidad con el numeral 3 inciso b) de la ley supra citada, se establece un esquema de regulación tarifaria basado precisamente en el principio del servicio al costo, el cual significa, que en la determinación de las tarifas y los precios, únicamente se contemplarán los costos necesarios para prestar el servicio público del que se trate, permitiendo una retribución competitiva, que garantice un adecuado desarrollo de la actividad por parte del prestador del servicio.

Para fijar la tarifa del transporte remunerado de personas modalidad autobús, el modelo tarifario utilizado, denominado "Estructura General de Costos", se fundamenta en una estructura productiva "modelo", dentro de la que se consideran los gastos e ingresos necesarios para la actividad, de manera que se logre el equilibrio financiero del prestador del servicio. Esto, no se contrapone de ninguna manera con el principio del servicio al costo y por el contrario se basa en él, a la vez que propicia la continuidad de este servicio público.

Así las cosas, partiendo de una estructura modelo del sector para fijar las tarifas, con sujeción al principio de servicio al costo y observancia de la continuidad del servicio, el resultado del estudio tarifario no es más que el necesario para lograr el equilibrio financiero de la empresa (incluyendo la retribución del capital utilizado para el desarrollo de la actividad). Ciertamente, el aumento aprobado en este caso y en general los incrementos tarifarios, tienen un impacto directo en el poder adquisitivo de la población, en razón de su incidencia en el índice inflacionario. Al respecto se debe tener claro que si bien, uno de los objetivos de esta Autoridad Reguladora de conformidad con el artículo 4 inciso a de la Ley de ARESEP, es armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos, también tiene la responsabilidad, en aplicación del artículo 31 de la misma ley, de fijar las tarifas tomando en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trata y el tamaño de la empresa prestadora, todo esto, asegurando la continuidad en la prestación del servicio, como se realizó para la fijación de la tarifa a la empresa Transportes Filemón Villalobos e Hijos S.A.

De igual forma la Autoridad Reguladora estará obligada a aplicar, de cara al ejercicio de su competencia para fijar tarifas, aquellas metodologías que permitan observar el principio citado supra y deberá descartar aquellas que no respondan a esta consideración, de conformidad con el artículo 32 de la citada Ley 7593.

Finalmente esta Dirección considera que de negársele el incremento de tarifas a la empresa que brinda el servicio de transportes, se correría el riesgo de que se vea alterada la continuidad del servicio público, situación que resultaría contraproducente para la comunidad, por lo que no son de recibo estos argumentos.

En cuanto al argumento de la flota reconocida en el estudio tarifario:

En lo referente a que no se ha cambiado la flotilla, debe indicársele a los recurrentes, que el ente competente para determinar el parque vehicular (flota) de autobuses con el que debe prestarse el servicio público, es el Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. La ARESEP no tiene competencia para definir esa variable. En ese sentido disponen los numerales 13 y 17 inciso c) de la Ley 3503:

Artículo 13:
En la concesión se indicará tanto el número de vehículos que ella autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al concesionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Igualmente se harán constar las causales que darán derecho al Estado para cancelar administrativamente la concesión.

Artículo 17:
Son obligaciones del empresario de transporte remunerado de personas:

(...)

b) Sustituir los vehículos que, temporal o definitivamente, se retiran del servicio, por otros de capacidad igual o mayor, características idénticas y calidad igual o mejor.

(...)"

En este estudio se consideró la flota autorizada en el acuerdo del artículo 6.1.24 aprobado en la sesión ordinaria No. 51-2009 del 11 de agosto del 2009 del Consejo de Transportes Público (folios 61 a 69), del cual se desprende que es la flota vigente.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

1) Se tienen como no legitimadas las personas indicadas en los puntos 1 y 2 del apartado de legitimación.

2) Respecto a las personas legitimadas estas son las que se encuentran en el punto 3 del apartado de legitimación.

3) Que para fijar la tarifa del transporte remunerado de personas modalidad autobús, se utiliza el modelo tarifario, denominado "Estructura General de Costos", el cual se fundamenta en una estructura productiva "modelo", dentro de la que se consideran los gastos e ingresos necesarios para la actividad, de manera que se logre el equilibrio financiero del prestador del servicio.

4) Que si bien uno de los objetivos de esta Autoridad Reguladora, es armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos, también tiene la responsabilidad, de fijar las tarifas tomando en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trata y el tamaño de la empresa prestadora.

5) Que la ARESEP está obligada a aplicar, de cara al ejercicio de su competencia para fijar tarifas, aquellas metodologías que permitan observar el principio de servicio al costo y deberá descartar aquellas que no respondan a este.

6) Que de negársele el incremento de tarifas a la empresa que brinda el servicio de transportes, se correría el riesgo de que se vea alterada la continuidad del servicio público, situación que resultaría contraproducente para la comunidad.

7) Que el ente competente para determinar el parque vehicular (flota) de autobuses con el que debe prestarse el servicio público, es el Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

8) Que en este estudio se consideró la flota autorizada en el acuerdo del artículo 6.1.24 aprobado en la sesión ordinaria No. 51-2009 del 11 de agosto del 2009, del Consejo de Transportes Público, del cual se desprende que es la flota vigente.

(...)"

II. Que en sesión extraordinaria 36-2012, del 14 de mayo del 2012, cuya acta fue ratificada el 7 de junio del 2012; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 500-DGJR-2011, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: Que en sesión extraordinaria 36-2012, de 14 de mayo del 2012, cuya acta fue ratificada el 24 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 500-DGJR-2011, de cita, acordó por unanimidad: 1.-Rechazar ad portas, por falta de legitimación, el recurso de apelación interpuesto por los usuarios indicados en el punto 1 del apartado de legitimación del dictamen 500-DGJR-2011. 2.-Rechazar ad portas, por falta de legitimación, el recurso de apelación en cuanto a los señores indicados en el punto 2 del apartado de legitimación del dictamen 500-DGJR-2011, debido a las inconsistencias en la información relacionada con su identidad. 3.-Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores indicados en el punto 3 del apartado de legitimación del dictamen 500-DGJR-2011.4.-Dar por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Rechazar ad portas, por falta de legitimación, el recurso de apelación interpuesto por los usuarios indicados en el punto 1 del apartado de legitimación del dictamen 500-DGJR-2011.

II. Rechazar ad portas, por falta de legitimación, el recurso de apelación en cuanto a los señores indicados en el punto 2 del apartado de legitimación del dictamen 500-DGJR-2011, debido a las inconsistencias en la información relacionada con su identidad.

III. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores indicados en el punto 3 del apartado de legitimación del dictamen 500-DGJR-2011.

IV. Dar por agotada la vía administrativa

NOTIFÍQUESE.

José Pablo Sauma Fiatt:
Manifestó que quería hacer una consulta, específicamente sobre los primeros dos recursos votados, dado que le gustaría conocer la opinión del señor Auditor Interno respecto a la idea del reconocimiento de las diferencias tarifarias dejadas de percibir por las empresas recurrentes. Es decir, qué opinión le merece eliminar la recomendación del reconocimiento de las tarifas pasadas.

Luis Fernando Sequeira Solís:
Indicó que no podía externar opinión sobre dicho particular, ya que es una decisión de toma de decisiones de la Junta Directiva. Considera que sería una especie de coadministración; la Auditoría Interna observa el procedimiento en forma general y evalúa desde otro punto de vista

José Pablo Sauma Fiatt:
Expresó que no le parece que sea coadministrar. Según entiende el Auditor Interno es asesor, así se lo indicaron en la presentación del puesto.

Luis Fernando Sequeira Solís:
Señaló que hay un punto muy claro en la Ley de Control Interno, en el cual se hace ver que la toma de decisiones le corresponde a la administración activa.

José Pablo Sauma Fiatt:
En su criterio, conocer la opinión del Auditor, no afecta la toma de decisiones.

Luis Fernando Sequeira Solís:
Sobre la consulta específica, considera que versa sobre la toma de decisiones directamente de la Junta Directiva; ésta como Órgano Colegiado tiene toda la potestad de determinar cuál es el camino que considera pertinente seguir, hubo una propuesta y fue votada. Su función efectivamente es de asesor pero en el campo de la fiscalización, que es lo que la ley le permite.

José Pablo Sauma Fiatt:
Indicó que podría hacer la consulta específicamente, porque no le parece que es afectar la toma de decisiones, sino que es un tema relevante en el cual sería importante conocer la opinión del Auditor Interno, no para afectar la toma de decisiones, sino, en su función auditora, conocer de antemano ese asunto.

ARTÍCULO 9. ***Recurso de apelación interpuesto por la Empresa Discar S.A. en contra de la resolución 565-RCR-2011. Expediente ET-076-2011.***

Se conoció el oficio 632-DGJR-2011 del 2 de noviembre del 2011, por cuyo medio la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde dictamen jurídico sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Discar S.A. en contra de la resolución 565-RCR-2011 del 22 de julio del 2011, expediente ET-076-2011.

Ingrid Araya Badilla:
Explicó los principales extremos del criterio y recomendaciones del caso, al tiempo que respondió algunas consultas formuladas sobre el tema.

José Pablo Sauma Fiatt:
Consultó ¿si lo que dice el texto es igual a lo que dice la recomendación?, ya que dice rechazar por el fondo, esa es la recomendación y en el documento dice suspender el conocimiento y la resolución.

Edgar Gutiérrez López:
Señaló que eso era antes, porque todavía no se había resuelto la inconstitucionalidad del Comité de Regulación.

Juan Manuel Quesada Espinoza:
Indicó que en el oficio 632-DGJR-2011, la conclusión 5) señala "que de conformidad con lo anterior, lo procedente sería rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa DISCAR, S.A. en contra de la resolución 565-RCR-2011 del 22 de julio del 2011", que es precisamente lo que la señora Ingrid Araya explicó.

Cabe aclarar, que cuando se emitió el citado dictamen se estaba discutiendo en la Sala Constitucional si el Comité de Regulación era el competente para fijar esas tarifas. Precisamente, en esa oportunidad, se recomendó suspender hasta tanto se conociera el fallo.

José Pablo Sauma Fiatt:
Sobre el particular, señaló que con la conclusión no tenía problemas, pero la recomendación que está en documento no dice rechazar por el fondo.

Juan Manuel Quesada Espinoza:
Hizo ver que, para efectos de la presentación, la explicación se hace con base en la conclusión 5). En ese sentido, lo procedente es y que conste en actas, que la recomendación de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, se basa en la conclusión 5) del dictamen contenido en el oficio 632-DGJR-2011, que es archivarlo, porque en efecto eso obedece a un momento en particular. El señor José Pablo Sauma tiene razón, no está la recomendación de archivarlo.

José Pablo Sauma Fiatt:
Manifestó que lo ideal sería que viniera una nota adicional, indicando que la recomendación es rechazar por el fondo el recurso de apelación.

Analizado el tema, con base en lo expresado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en su oficio 632-DGJR-2011 del 02 de noviembre del 2011, así como tomando en cuenta la recomendación del señor Juan Manuel Quesada Espinoza en esta oportunidad, la Junta Directiva dispuso con los cuatro votos afirmativos:

ACUERDO 09-36-2012

1. Rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por la empresa DISCAR S.A. en contra de la resolución 565-RCR-2011 del 22 de julio de 2011.

2. Dar por agotada la vía administrativa.

3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el 19 de mayo de 2011, mediante oficio 497-DITRA-2011/11279, la Dirección de Servicios de Transportes emite el informe preliminar correspondiente al estudio tarifario extraordinario de oficio de autobuses en el ámbito nacional. (Folios 4 a 116).

II. Que el 23 de mayo de 2011, mediante oficio 063-COR-2011 se le da apertura al expediente tarifario y se solicita la convocatoria a audiencia pública. (Folios 1 a 3).

III. Que el 22 de julio de 2011, mediante la resolución 565-RCR-2011, el Comité de Regulación, resolvió fijar tarifas para 2.640 rutas a nivel nacional, incluida la ruta 8, operada por la empresa DISCAR S.A. (Folios 7160 a 7211, 7216 a 7377).

IV. Que el 4 de agosto de 2011, la empresa DISCAR S.A., inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución 565-RCR-2011. (Folios 6701 a 6713).

V. Que el 12 de agosto de 2011, la Asociación Consumidores de Costa Rica, interpuso acción de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se tramita en el expediente No. 11-010189-0007-CO, contra varios acuerdos de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, así como contra varios artículos del Reglamento de Organización y Funciones de ARESEP y sus Órganos Desconcentrados, relacionados con la creación, vigencia y competencia del Comité de Regulación, entre otras cosas.

VI. Que el 8 de setiembre de 2011, la Procuraduría General de la República, mediante el dictamen C-217-2011, indicó entre otras cosas, que el Regulador General no es el competente para fijar las tarifas de los servicios públicos.

VII. Que el 13 de setiembre de 2011, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 347-SJD-2011/70311, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por la empresa DISCAR S.A. (Folio 7719).

VIII. Que el 27 de setiembre de 2011, la Sala Constitucional, mediante el auto de las 11:13 horas del 22 de setiembre de 2011, dio curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Consumidores de Costa Rica, y entre otras cosas dispuso: "(…) Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia, o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se iniciaron y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente (…). Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-1, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. (…)"

IX. Que el 2 de noviembre de 2011, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 632-DGJR-2011, emitió el criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa DISCAR S.A. en contra de la resolución 565-RCR-2011. (Folios 7783 a 7790).

X. Que el 30 de noviembre de 2011, la Sala Constitucional, mediante resolución Nº 016591-2011 de las 15:30 horas, declaró parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Consumidores de Costa Rica contra varios acuerdos de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, así como contra varios artículos del Reglamento de Organización y Funciones de ARESEP y sus Órganos Desconcentrados, relacionados con la creación, vigencia y competencia del Comité de Regulación, y resolvió: "a) Se anulan por inconstitucionales los puntos d de los incisos 2) de los artículos 34, 36, y 38, todos del Reglamento Autónomo de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y Acuerdos Conexos (RIOF), por vulnerar los principios de legalidad, reserva de ley y jerarquía normativa; b) Por conexidad se anula la frase a la Superintendencia que corresponde al servicio público involucrado para su decisión final, del artículo 56 inciso 2) punto a del Reglamento Autónomo de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y Acuerdos Conexos (RIOF); c) Se anula la frase y revocatoria, contenida en los puntos h, inciso 1) del artículo 34, j del inciso 1) del artículo 36, y o del inciso 1 del artículo 38, todos del Reglamento Autónomo de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y Acuerdos Conexos (RIOF), por vulnerar los principios antes citados, toda vez que dicha competencia es de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; d) El punto w del inciso 1) del artículo 38 del Reglamento Autónomo de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y Acuerdos Conexos, no resulta inconstitucional en tanto se interprete que en aquellos casos en que se gestione relaciones con organismos internacionales reguladores, la función corresponderá al Regulador General y no a la SUTRANSPORTE; e) La función asignada al Comité de Regulación en el punto b del artículo 65 del Reglamento Autónomo de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y Acuerdos Conexos, no resulta inconstitucional en tanto se interprete que el Comité no ejerce funciones de órgano decisor a efectos de emitir resolución final, pues ello es competencia del Regulador General conforme lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; f) La función asignada al Comité de

Regulación en el punto c del artículo 65 del Reglamento Autónomo de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y Acuerdos Conexos, no resulta inconstitucional en tanto se interprete que no puede dictar resolución final en los procedimientos establecidos por los artículos 38 y 41 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por ser ello competencia del Regulador General o la Junta Directiva de la ARESEP, según sea el caso. En lo demás se declara sin lugar la acción. Esta sentencia tiene efectos a partir de la anulación de la normativa impugnada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe" (…).

XI. Que el 4 de abril de 2012, el Comité de Regulación, mediante la resolución 818-RCR-2012, publicada en La Gaceta No. 82 del 27 de abril de 2012, fijó entre otras a nivel nacional, las tarifas vigentes para la ruta 8 operada por la empresa DISCAR S.A. (ET-037-2012).

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 632-DGJR-2011 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas.

2) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el día 3 de agosto de 2011 (folios 7346 y 7394) y la impugnación fue planteada el día 4 de agosto de 2011. (Folio 6701).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, y que vencía el 8 de agosto de 2011, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

3) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que la empresa DISCAR S.A. está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- como operador de la ruta 8, de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593; ya que es parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4) REPRESENTACIÓN

El señor Luis González Herrera, cédula de identidad No. 4-056-643, es apoderado generalísimo sin límite de suma de DISCAR S.A., -según consta en la certificación notarial visible al folio 1661- por lo cual está facultado para actuar en nombre de ese operador del servicio.

(...)"

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

En cuanto a los argumentos de inconformidad de la empresa recurrente, este órgano asesor procede a realizar las siguientes valoraciones y consideraciones:

En la fijación de tarifas, la Autoridad Reguladora está sujeta a los principios de la regulación tarifaria, contenidos en la Ley 7593 y sus reformas; es decir, el principio del servicio costo, la eficiencia económica, la competitividad y el desarrollo del servicio.

El procedimiento tarifario tramitado dentro del expediente ET-076-2011 de revisión de tarifas del servicio de transporte público remunerado de personas modalidad autobuses, está basado en la actualización de los cuatro tipos de variables de costo que conforman los gastos operativos y administrativos de la actividad: combustible, salarios, insumos para mantenimiento y gastos administrativos, ponderados por su peso relativo promedio, de todos los estratos de la estructura de costos del modelo del MOPT, adoptado por ARESEP desde el año 1997. Tal y como se desprende de los autos, en esta oportunidad para determinar el ajuste tarifario de cada ruta en particular, las variaciones se calculan a partir de la fijación general inmediata anterior, o de su última fijación individual (si la hubiere), posterior a la general inmediata anterior, y se ponderan por su peso relativo promedio en la estructura de costos, esto porque el objetivo que se persigue es, como se reitera, reconocer las variaciones importantes en el entorno económico al sector en su totalidad.

En este caso, la revisión tarifaria considera la situación de desequilibrio de la industria/sector y no la individual de los prestadores del servicio y ajusta las tarifas para restablecer dicho equilibrio financiero en la parte proporcional de la estructura de costos que la metodología considera.

Las fijaciones tarifarias individuales (que no es el caso) constituyen el mecanismo apropiado para que se revisen de manera integral y particular los costos de una sola empresa, ya que las mismas contemplan la incorporación en el análisis tarifario de las variables intrínsecas a esa empresa en particular. Con base en lo anterior, debemos de indicarle al recurrente, que de conformidad con la Ley 7593, en cualquier momento, en caso de considerar un desequilibrio financiero en el servicio que presta, puede solicitar ante esta Autoridad Reguladora el ajuste en las tarifas que considere necesarias.

Basado en lo anterior se considera que debe rechazarse el argumento del recurrente.

En cuanto al equilibrio financiero del contrato (conocido como "principio de intangibilidad patrimonial")

En este sentido, nos permitimos señalar que la Sala Constitucional ha establecido este principio, en virtud del cual, se dispone que la Administración está siempre obligada a mantener el equilibrio financiero del contrato, sea indemnizando al contratante de todos los efectos

negativos que se originen en sus propias decisiones, sea como efecto del principio de mutabilidad, sea por razones de conveniencia o de interés público o por cualesquiera otras razones generales o especiales que lleguen a afectar el nivel económico inicial, reajustando siempre las variaciones ocurridas en todos y cada uno de los costos que conforman los precios del contrato para mantener incólume el nivel económico originalmente pactado (reajustes de precios que pueden originarse en las teorías jurídicas de la imprevisión, rebus sic stantibus, hecho del príncipe y sobre todo, en la llamada equilibrio de la ecuación financiera del contrato).

No obstante lo anterior, debe indicársele al recurrente, que este principio es propio de la actividad regulada por la Ley No. 7494 (Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento), y no es de aplicación en materia de servicios públicos, ya que debe tomarse en cuenta, que se tratan de dos actividades de naturaleza jurídica distinta, ya que estamos ante un servicio público de transporte regulado por Leyes especiales (Leyes Nos. 3503, 7969 y 7593), mientras que los supuestos atinentes a la contratación administrativa habitual, por el contrario, se tratan fundamentalmente, de la entrega de obras, bienes o servicios regidos por normativa jurídica distinta a aquella. Esta normativa no es aplicable de forma automática y privilegiada al servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, ya que en este último priva, como uno de sus elementos esenciales y definitorios, la continuidad y la calidad en el servicio así como la satisfacción del interés público.

Por ello resulta válido mencionar, que el principio de intangibilidad patrimonial es de recibo en tratándose de contratos cuyo equilibrio financiero es pactado de previo entre los contratantes, lo que obviamente no ocurre en el caso de las concesiones para la prestación de servicios públicos en la que es la Administración Pública, quien fija las tarifas que deben cobrarse por los mismos.

La misma Sala, en este sentido, en el Voto No. 2101-91 dijo:

"… el 'interés público' que prevalece en este tipo de concesión [de servicios públicos], va a incidir todo su régimen jurídico, de manera que es posible afirmar, que existe un control más intenso por parte del Estado, que el existente en otras modalidades de contratación administrativa.- En la concesión de servicio público, por vía de principio, la interpretación de las normas que lo regulan, debe ser en protección de los intereses públicos, por lo que debe velar la Administración y no en favor del concesionario, sin perjuicio, desde luego, de los derechos subjetivos que deriva ésta del contrato y que se integran en su patrimonio, por lo que son susceptibles de ser tutelados por esta Jurisdicción, cuando se afecten derechos fundamentales…"

En este orden de ideas, también pueden consultarse las sentencias de la Sala Constitucional, Nos. 2008-001407, 5153-98 de las 10:39 horas del 17 de julio de 1998, y la No. 02514-08 de las 18:33 horas del 7 de abril de 1999.

Entonces, como se dijo en tesis de principio, que en todos los contratos administrativos se garantiza al contratista o al concesionario, según sea el caso, el equilibrio de la ecuación financiera del contrato, la concesión para prestar servicios públicos tiene particularidades que la diferencian de las otras formas de contratación administrativa, como se aprecia de la jurisprudencia citada, razón por la cual debe rechazarse este argumento del recurrente.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

1) *Que desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto, resulta admisible, puesto que fue presentado en tiempo y forma.*

2) *Que la fijación de tarifas del servicio de transporte público remunerado de personas modalidad autobuses, tiene como procedimiento, determinar el ajuste tarifario de cada ruta en particular, utilizando las variaciones a partir de la fijación general inmediata anterior, o de su última fijación individual (si la hubiere), posterior a la general inmediata anterior, los cuales se ponderan por su peso relativo promedio en la estructura de costos, esto es así, porque el objetivo que se persigue es reconocer las variaciones importantes en el entorno económico al sector en su totalidad.*

3) *Que el principio de intangibilidad patrimonial es de recibo en tratándose de contratos cuyo equilibrio financiero es pactado de previo entre los contratantes, lo que obviamente no ocurre en el caso de las concesiones para la prestación de servicios públicos en la que es la Administración Pública, quien fija las tarifas que deben cobrarse por los mismos.*

4) *Que de conformidad con la Ley 7593, en cualquier momento, el prestador del servicio, en caso de considerar un desequilibrio financiero en el servicio que presta, puede solicitar ante esta Autoridad Reguladora el ajuste en las tarifas que considere necesario.*

5) *Que de conformidad con lo anterior, lo procedente sería rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa DISCAR S.A. en contra de la resolución 565-RCR-2011 del 22 de julio de 2011.*

6) *Que en este caso, no puede agotarse vía administrativa hasta tanto la Sala Constitucional no resuelva en definitiva, la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Consumidores de Costa Rica que se tramita actualmente en el expediente No. 11-010189-0007-CO, según se dispuso en el auto de las 11:13 horas del 22 de setiembre de 2011".*

II. Que en sesión extraordinaria 36-2012, del 14 de mayo del 2012, cuya acta fue ratificada el 7 de junio del 2012; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 254-DGJR-2011, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa DISCAR S.A. en contra de la resolución 565-RCR-2011 del 22 de julio de 2011. 2.- Dar por agotada la vía administrativa, tal y como se dispone.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por la empresa DISCAR S.A. en contra de la resolución 565-RCR-2011 del 22 de julio de 2011.

II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 10. ***Recurso apelación presentado por Taxis Unidos Aeropuerto Internacional Juan Santamaría S.A., contra RRG-195-2010 del 10 de marzo de 2010. ET-192-2011.***

Se entró a conocer el oficio 658-DGJR-2011, del 14 de noviembre del 2011, por cuyo medio la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde dictamen jurídico sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Taxis Unidos Aeropuerto Internacional Juan Santamaría S.A. en contra de la resolución RRG-195-2010, del 10 de marzo del 2010, expediente ET-192-2011.

Juan Manuel Quesada Espinoza:
Explicó el citado criterio jurídico, al tiempo que se dispuso a responder distintas consultas externadas sobre el caso en análisis.

Una vez analizado el asunto objeto de este artículo, con base en lo expresado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en su oficio 658-DGJR-2011, del 14 de noviembre del 2011, la Junta Directiva dispuso con los cuatro votos afirmativos:

ACUERDO 10-36-2012

1. Anular de oficio la resolución del Regulador General RRG-195-2010 de las 14:20 horas del 10 de marzo del 2010, y por carecer de interés actual, archivar el presente asunto

2. Archivar el recurso presentado por la empresa Taxis Unidos Aeropuerto Internacional Juan Santamaría S.A., contra la resolución RRG-195-2010, por carecer de interés actual.

3. Instruir al Departamento de Gestión y Documentación de ARESEP la conformación de expediente administrativo para el debido resguardo de la documentación relacionada con este asunto.

4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el 2 de marzo de 2010, mediante oficio 0311-DITRA-2010/06671, la Dirección de Servicios de Transportes de la Autoridad Reguladora, emitió informe de oficio, sobre la aplicación del procedimiento extraordinario de taxis, bases regulares en el territorio nacional.

II. Que el 10 de marzo del 2010, mediante resolución 195-RRG-2010, el Regulador General, Fernando Herrero Acosta, resolvió no ajustar las tarifas para el servicio de transportes remunerado modalidad taxi en la base de operación Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

III. Que el 19 de marzo del 2010, la empresa Taxis Unidos Aeropuerto Internacional Juan Santamaría S.A., inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 195-RRG-2010.

IV. Que el 25 de marzo del 2011, la Dirección de Servicios de Transporte (DITRA) mediante oficio 0306-DITRA-2011, emitió criterio sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por los recurrentes.

V. Que el 29 de marzo del 2011, mediante la resolución 380-RCR-2011, se resolvió rechazar por carecer de interés actual, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por Manuel Emilio Rodríguez Rodríguez, contra la resolución RRG-195-2010.

VI. Que el 28 de abril del 2011, la empresa recurrente respondió el emplazamiento conferido.

VII. Que el 30 de mayo del 2011, la Dirección de Servicios de Transporte (DITRA) mediante oficio 535-DITRA-2011/12219, de conformidad con lo que establece el artículo 349 de la L.G.A.P., emitió informe sobre el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el recurrente.

VIII. Que el 6 de junio del 2011, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 165-SJD-2011/12770, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Taxis Unidos Aeropuerto Internacional Juan Santamaría S.A.

IX. Que mediante la resolución 180-RCR-2010, del 28 de setiembre del 2010, publicada en La Gaceta Nº 197 del 11 de octubre de 2010, se resolvió fijar de oficio las tarifas para el servicio de transportes remunerado modalidad taxi en la base de operación Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. (ET-140-2010).

X. Que mediante la resolución 415-RCR-2011, del 13 de abril del 2011, publicada en La Gaceta Nº 85 del 4 de mayo del 2011, se resolvió fijar de oficio las tarifas para el servicio de transportes remunerado modalidad taxi en la base de operación Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. (ET-042-2011).

XI. Que mediante la resolución 633-RCR-2011, del 8 de setiembre del 2011, publicada en La Gaceta Nº 185 del 27 de setiembre del 2011, se resolvió fijar de oficio las tarifas para el servicio de transportes remunerado modalidad taxi en la base de operación Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. (ET-127-2011).

XII. Que el 14 de noviembre del 2011, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 658-DGJR-2011, emitió el criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Taxis Unidos Aeropuerto Internacional Juan Santamaría S.A. en contra de la resolución RRG-195-2010. (ET-192-2011).

XIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 658-DGJR-2011, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"(...)

II. SOBRE LAS NULIDADES APRECIADAS DE OFICIO

Del estudio de las piezas que han sido puestas en conocimiento con el fin de atender el recurso de apelación presentado por el señor Manuel Emilio Rodríguez Rodríguez, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Taxis Unidos Aeropuerto Internacional Juan Santamaría S.A., en contra la resolución RRG-195-2010 de fecha el 19 de marzo del 2010, se evidencia con facilidad, violaciones groseras al debido proceso. Como se señalará de seguido, para el dictado del acto administrativo impugnado, no se siguió el

procedimiento establecido al efecto y tampoco se conformó el expediente administrativo como corresponde, situaciones que vician el acto impugnado, al vulnerarse con ello, el derecho de defensa del administrado y acceso al expediente, con la consecuente violación a los principios del debido proceso, generándose con ello, la nulidad absoluta de todo lo actuado.

Ahora bien, de la revisión del procedimiento en el caso concreto se determinó en lo sucesivo:

1- Del procedimiento tarifario:

Se desprende de los documentos tenidos a la vista, que el asunto se origina en el oficio 311-DITRA-2010, informe tarifario emitido por la Dirección de Servicios de Transporte, resultado de la aplicación del modelo de ajuste extraordinario de tarifas para el transporte remunerado de personas, modalidad taxi, en la base de operación del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 7593 y la resolución RRG-4199-2004, de fecha 13 de diciembre del 2004, debía efectuarse cada 6 meses, específicamente en los meses de febrero y agosto de cada año.

En términos generales, tratándose de fijaciones ordinarias de tarifas, el procedimiento que debe seguirse, es el de audiencia pública, regulado en los artículos 30, 36, 37 y concordantes de la Ley 7593.

Ahora bien, tratándose de los procedimientos a seguir para fijaciones tarifarias extraordinarias (como es el caso), es aplicable el procedimiento de consulta pública, regulado en el lineamiento establecido mediante la resolución RRG-7205-2007 del 7 de setiembre de 2007, publicado en La Gaceta N° 180 del 16 de setiembre de 2010.

Establece el artículo 129 LGAP:

"El acto deberá dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites substanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia."

Por otro lado, el artículo 166 ibídem, dispone lo siguiente:

"Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente."

En el caso de marras, no se ha seguido el procedimiento establecido al efecto, situación que provoca la nulidad absoluta de lo actuado, por encontrarse viciado el acto administrativo, al faltarle uno de sus elementos, el formal.

2- Falta de expediente administrativo

Como se ha señalado, lo que se ha puesto a disposición para conocer el presente recurso, han sido piezas separadas, que no pueden entenderse como un expediente administrativo. Sobre la conformación del expediente administrativo, la Procuraduría General de la República ha dicho:

"... Es una regla formal del procedimiento administrativo que los expedientes administrativos deben abrirse y llevarse con un estricto orden, incorporándose en este, en orden cronológico, todos aquellos actos, documentos, trámites, que se vayan realizando. La foliatura debe ser consecutiva." (Dictamen C-263-2001 del 1 de octubre de 2001.)

Ahora bien, en cuanto a la inexistencia del expediente administrativo, la misma Procuraduría General de la República ha señalado:

"En definitiva, la inexistencia del expediente, foliado, en orden correlativo de incorporación, producen inseguridad, tanto al interesado, como a la propia Administración, sobre el contenido completo del expediente. Como es obvio, ***tales omisiones de formalidades sustanciales vician de manera absoluta el procedimiento*** *(...) al no existir o estar incompleto y en desorden el expediente, y sin foliar algunas de sus piezas, faltan elementos consustanciales del proceso que afectarían gravemente el motivo del acto final que pudiera dictarse." Oficio C-263-2001 del 1 de octubre de 2001.* ***(La negrita no es del original).***

Siendo así, al no existir en este caso un expediente administrativo, al constituirse dicha omisión en una evidente violación al debido proceso, el acto impugnado carecería de motivo, elemento sustancial del acto, cuya inexistencia acarrea la nulidad absoluta de lo actuado.

II. CONCLUSIONES

1.- Que ante las indefensiones generadas en la tramitación de este proceso administrativo, es necesario dictar de oficio la nulidad absoluta de todo lo actuado y resuelto en este caso, de conformidad con el artículo 174 de la Ley General de la Administración Pública.

2.- Que por resoluciones 180-RCR-2010, 415-RCR-2011 y 633-RCR-2011, se fijaron las tarifas para este servicio, encontrándose vigentes las fijadas mediante esta última.
(...)"

II. Que en sesión extraordinaria 36-2012, del 14 de mayo del 2012, cuya acta fue ratificada el 7 de junio del 2012; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 658-DGJR-2011, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Anular de oficio la resolución del Regulador General RRG-195-2010 de las 14:20 horas del 10 de marzo del 2010, y por carecer de interés actual, archivar el presente asunto; 2.- Archivar el recurso presentado por la empresa Taxis Unidos Aeropuerto Internacional Juan Santamaría S.A., contra la resolución RRG-195-2010, por carecer de interés actual; 3.- Instruir al Departamento de Gestión y Documentación de ARESEP la conformación de expediente administrativo para el debido resguardo de la documentación relacionada con este asunto.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Anular de oficio la resolución del Regulador General RRG-195-2010 de las 14:20 horas del 10 de marzo del 2010, y por carecer de interés actual, archivar el presente asunto.

II. Archivar el recurso presentado por la empresa Taxis Unidos Aeropuerto Internacional Juan Santamaría S.A., contra la resolución RRG-195-2010, por carecer de interés actual.

III. Instruir al Departamento de Gestión y Documentación de ARESEP la conformación de expediente administrativo para el debido resguardo de la documentación relacionada con este asunto.

IV. Notificar a las partes la resolución que ha de dictarse, en el medio señalado para ello o en el lugar que conozca la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ARTÍCULO 11. *Recurso de apelación en subsidio interpuesto por Empresarios Unidos del Norte S.R.L. en contra de la resolución RRG-389-2010. ET-031-2010.*

Se conocieron los oficios 149-AJD-2010, del 30 de agosto de 2010 y 245-DGJR-2011, del 19 de mayo del 2011, mediante los cuales la entonces Asesoría Legal de Junta Directiva y la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindieron dictámenes jurídico y técnico, respectivamente sobre el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Empresarios Unidos del Norte S.R.L**.** en contra de la resolución RRG-389-2010 del 7 de mayo del 2010, expediente ET-031-2010.

Luego de analizado el asunto, con base en lo expresado por la entonces Asesoría Legal de Junta Directiva y por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en sus oficios 149-AJD-2010, del 30 de agosto de 2010 y 245-DGJR-2011, del 19 de mayo del 2011, Junta Directiva dispuso con los cuatro votos afirmativos:

ACUERDO 11-36-2012

1. Acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Empresarios Unidos del Norte S.R.L. en contra de la resolución RRG-389-2010, del 7 de mayo de 2010, únicamente en cuanto a los argumentos 2, 3 y 4, respecto a la exclusión de la unidad AB-3419 del análisis tarifario y a la distancia del tramo “Ciudad Quesada-Monterrey” utilizada para hacer el cálculo del balanceo tarifario.

2. Anular las resoluciones RRG-389-2010 del 7 de mayo de 2010, publicada en La Gaceta No. 98 del 21 de mayo de 2010 y RRG-404-2010, de 6 de julio de 2010, publicada en La Gaceta No. 136 del 14 de julio de 2010.

3. Dimensionar los efectos de la anulación dispuesta en el punto anterior y mantener las tarifas fijadas para la ruta 234 en las resoluciones RRG-389-2010 y RRG-404-2010, hasta que el Comité de Regulación fije tarifas para dicha ruta, mediante un acto administrativo conforme con el ordenamiento jurídico.

4. Remitir el expediente al Comité de Regulación para que se incluya dentro de la corrida del modelo tarifario la unidad AB-3419 y se corrija el dato de la distancia en el recorrido “Ciudad Quesada–Monterrey”.

5. Dar por agotada la vía administrativa.

6. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el día 26 de febrero de 2010, Empresarios Unidos del Norte S.R.L. presentó ante esta Autoridad Reguladora, solicitud de ajuste en las tarifas de la ruta 234. (Folios 1 a 103).

II. Que el día 7 de mayo de 2010, mediante la resolución RRG-389-2010, el Regulador General, resolvió entre otras cosas, con base en el criterio técnico 669-DITRA-2010, fijar tarifas para la ruta 234, operada por el recurrente. (Folios 343 a 357).

III. Que el día 11 de mayo de 2010, Empresarios Unidos del Norte S.R.L., inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RRG-389-2010 del 7 de mayo de 2010. (Folios 300 a 303).

IV. Que el día 1 de junio de 2010, la Dirección de Servicios de Transportes de la Autoridad Reguladora, mediante el oficio 802-DITRA-2010, -el cual fue recibido en la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el día 7 de junio de 2010-, emitió el criterio técnico sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Empresarios Unidos del Norte S.R.L. (Folios 374 a 378).

V. Que el 17 de junio de 2010, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 506-DGJR-2010, emitió el criterio jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto por Empresarios Unidos del Norte S.R.L. (Folios 390 a 393).

VI. Que el 6 de julio de 2010, mediante la resolución RRG-404-2010, el Regulador General, resolvió acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por Empresarios Unidos del Norte S.R.L. (Folios 394 a 405).

VII. Que el 3 de agosto de 2010, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 636-DGJR-2010, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública respecto al recurso de apelación interpuesto por Empresarios Unidos del Norte S.R.L. (Folios 411 a 412).

VIII. Que Empresarios Unidos del Norte S.R.L. no respondió al emplazamiento conferido ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

IX. Que el 12 de agosto de 2010, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 311-SJD-2010/54841, remitió para el análisis de los entonces asesores de Junta Directiva, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Empresarios Unidos del Norte S.R.L. (Folio 413).

X. Que el 30 de agosto de 2010, los entonces asesores legales de la Junta Directiva, mediante oficio 149-AJD-2010, emitieron el criterio jurídico sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Empresarios Unidos del Norte S.R.L. (Folios 423 a 428).

XI. Que el 14 de febrero de 2011, la entonces asesora económica de la Junta Directiva, remite mediante memorando sin número, el criterio técnico sobre el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Empresarios Unidos del Norte S.R.L.

XII. Que las tarifas fijadas en las resoluciones RRG-389-2010 y RRG-404-2010 son las que se encuentran vigentes a la fecha de este informe.

XIII. Que el 4 de mayo de 2011, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 245-DGJR-2011, emitió criterio técnico del recurso de apelación interpuesto por Empresarios Unidos del Norte S.R.L.

XIV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que de los oficios 149-AJD-2010 y 245-DGJR-2011 arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 149-AJD-2010:

(…)

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación*:*

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por la señora Yadira Alfaro Rojas, Gerente y representante judicial y extrajudicial de Empresarios Unidos del Norte S. R. L., según consta en autos, la que es la gestora de la petición de tarifas y la que resulta destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente ostenta legitimación activa para actuar a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.
En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-389-2010 fue publicada en La Gaceta 98 del 21 de mayo de 2010 (folio 366 al 369), que fue notificada a Empresarios Unidos del Norte S. R. L., por fax transmitido el 10 de mayo de 2010 (folio 358) y que el recurso fue presentado el 11 de mayo de 2010 (folio 300 al 304).

Como se observa en autos, la RRG-389-2010 fue comunicada a Empresarios Unidos del Norte S. R. L., por fax transmitido el 10 de mayo de 2010, quedando notificada al día siguiente, varios días antes de que ese acto fuera eficaz, ya que fue publicado en La Gaceta 98 del 21 de mayo de 2010 y, según lo dispone el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, que regula la eficacia de las resoluciones de carácter tarifario, éstas la adquieren hacia el futuro, una vez publicadas en el diario oficial.

Así las cosas, el recurso sería prematuro y, por ende extemporáneo, al haber sido presentado antes de que el acto fuera eficaz, como se dijo, puesto que el artículo 141 de la L. G. A. P., establece que sólo pueden ser recurridos los actos administrativos eficaces.

No obstante lo anterior, al cotejar la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., y, tomando en cuenta que la notificación a la recurrente pudo haberla inducido a error, el recurso se tendrá por presentado en tiempo, en atención al principio de admisión.

(…)

Oficio 245-DGJR-2011:
" (…)

III. ANÁLISIS POR EL FONDO

En cuanto a los argumentos de inconformidad de la empresa recurrente, de carácter técnico, esta Dirección General procede a realizar las siguientes valoraciones:

EN CUANTO AL ARGUMENTO 1:

Al respecto se debe indicar que el porcentaje que arroja el estudio técnico que sirve de base para la resolución RRG-389-2010 es de un 6,30%, con base en el modelo de estructura general de costos, por lo tanto es incorrecta la apreciación del recurrente al indicar que el resultado era de un 24,57%. La empresa en su petición, solicitaba una variación absoluta y porcentual en las tarifas de un 24.33%, sin embargo, al tenor de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593, la Autoridad Reguladora está facultada para modificar, aprobar o rechazar las peticiones tarifarias que presenten los prestadores de los servicios públicos.

Es importante aclarar, que una cosa es la petición tarifaria, y otra, el estudio técnico que emiten las distintas instancias de la Autoridad Reguladora, en este caso la Dirección de Servicios de Transporte, y que sirve de base para las decisiones tarifarias. En estos estudios, se analiza la petición y se actualizan las variables, por lo que, en muchos casos no coinciden los resultados con lo solicitado originalmente por el prestador del servicio.

Por lo tanto, en cuanto a este argumento, no llevaría razón el recurrente. En consecuencia, se rechaza el mismo.

SOBRE LOS ARGUMENTOS 2 Y 3:

Al ser estos argumentos sobre el mismo tema, de la exclusión de una unidad del análisis tarifario por contar con Riteve "desfavorable", se analizan en conjunto.
Para analizarlos, se debe hacer un repaso cronológico de los informes de revisión técnica que se aportaron al expediente tarifario:

El 26 de febrero de 2010 como anexo a la petición tarifaria, la empresa incluyó copia de la Tarjeta de Revisión Técnica de la unidad AB 3419 (folio 78). El resultado de la misma es "favorable con def. leve", esta revisión tenía una validez hasta el mes de abril de 2010.

El 20 de abril de 2010, se realizó una consulta en línea en la página web de Riteve (folio 342), y de conformidad con la misma, la última revisión técnica para la unidad AB 3419 se había realizado el 13 de abril de 2010, y en esta ocasión el resultado fue "desfavorable". En ese momento la empresa contaba con un plazo de 30 días naturales para corregir los defectos y volver a hacer la revisión (según el Reglamento para la revisión técnica integral de vehículos automotores, Art. 22).
La audiencia pública se realizó el día 26 de abril de 2010 (folios 288 a 296)

El 7 de mayo de 2010, mediante resolución RRG-389-2010, de las 10:45 del 7 de mayo de 2010, se resuelve la solicitud y se procede a excluir de la corrida del modelo, la unidad AB-3419, por encontrarse con "RITEVE desfavorable" (folio 347)

La empresa recurre el 11 de mayo, y adjunta la última revisión técnica de esta unidad, emitida el 5 de mayo de 2010 (folio 303) y en la cual resulta como "favorable con def. leve".

Del anterior análisis de los hechos se desprende, que la empresa Empresarios Unidos del Norte S.R.L. logró acreditar que al momento de dictar el acto administrativo (el 7 de mayo de 2010), la unidad excluida del análisis ya contaba con la revisión técnica "al día" (del 5 de mayo de 2010); por lo que la misma debió ser considerada en el análisis tarifario. Por lo tanto, a criterio de esta Asesoría, lleva razón el recurrente en este aspecto.

CON RELACIÓN AL ARGUMENTO 4:

Este argumento fue acogido por el Regulador General en la resolución RRG-404-2010 del 6 de julio de 2010, que acoge parcialmente el recurso de revocatoria planteado por Empresarios Unidos del Norte, S.A. y mediante la cual se balancearon las tarifas de tal forma que el recorrido Ciudad Quesada - La Tigra – Venado obtuviera una tarifa superior al recorrido Ciudad Quesada - Monterrey.

Del análisis de dicha resolución, se desprende que a la hora de hacer el cálculo del balanceo se incluyó como distancia la de "Ciudad Quesada – Monterrey", con 85,80 km., siendo lo correcto 65,90 km., según la última medición hecha por la Dirección de Servicios de Transporte, que consta en el oficio 111-DITRA-2010 del 25 de enero de 2010, visible a folios 65 a 68 del expediente.

En consecuencia, debe acogerse el argumento del recurrente y corregirse el error, utilizando la distancia correcta para este recorrido.

SOBRE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN Y DIMENSIONAMIENTO DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ANULATORIOS DE LA JUNTA DIRECTIVA

La Ley General de la Administración Pública, establece una serie de elementos que debe tener todo acto administrativo para considerarse válido. Dichos elementos son: 1) Sujeto (artículo 129), 2) Forma (artículo 134), 3) Procedimiento (artículo 308 y siguientes), 4) Motivo (artículo 133), 5) Contenido (artículo 132); y, 6) Fin (artículo 131).

El motivo legítimo lo constituye el conjunto de antecedentes fácticos y jurídicos que justifican la decisión tomada por la respectiva Administración y su falta provocaría la nulidad absoluta del acto.
En cuanto al contenido del acto, el cual debe ser lícito, posible, claro, preciso y abarcar todas las cuestiones de hecho y derecho, surgidas del motivo, proporcionado al fin, y en caso de afectar derechos subjetivos de los particulares deben contar con un motivo legítimo y razonable.

De los autos se desprende, que existe un vicio en el contenido de las resoluciones RRG-389-2010 y RRG-404-2010 al haberse excluido de la corrida del modelo una unidad que contaba con RITEVE al día y al utilizarse para efectos del cálculo del balanceo de tarifas, un dato incorrecto para la distancia del tramo "Ciudad Quesada- Monterrey", respectivamente. Siendo que el contenido del acto administrativo constituye un elemento esencial, al tenor de lo indicado en los artículos 128 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, acarrea la nulidad absoluta de los actos administrativos que tienen el vicio.

Ahora bien, considerando que las tarifas vigentes a la fecha de este informe, para la ruta 234 son las establecidas en las resoluciones RRG-389-2010 y RRG-404-2010, resulta necesario dimensionar los efectos del acto anulatorio de la Junta Directiva, con el fin de no ocasionar un desequilibrio financiero en el prestador del servicio ni afectar la continuidad del servicio público.

Al respecto, la entonces Asesoría Legal de Junta Directiva analizó ampliamente el tema, mediante el dictamen 188-AJD-2008, de 12 de junio de 2008, -el cual compartimos- del que conviene extraer lo siguiente:

"(…) Dimensionamiento de los efectos de los actos administrativos anulatorios

Comencemos diciendo que los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley general de la administración pública, establecen los límites dentro de los que pueden actuar los funcionarios públicos y los órganos de las Administraciones públicas, nos referimos al llamado Principio de legalidad.

Conforme a dicho principio, los funcionarios públicos no pueden arrogarse facultades que la ley no les asigne, porque son simples depositarios de la autoridad que tiene su fuente en la ley.

Siendo así las cosas, es imperativo para el funcionario o el órgano público, basar sus actos y actuaciones en lo que disponga el ordenamiento jurídico, de ahí la necesidad que buscar en ese ordenamiento la norma que faculte dictar los actos administrativos de que se trate.

La ley general de repetida cita, no contiene norma expresa que regule el dimensionamiento que comentamos. Sin embargo, su artículo 229 remite al Código procesal contencioso-administrativo, cuando no haya norma en esa ley general, para resolver determinado caso. (…)

Así, el artículo 131 del código procesal de cita, es la norma que faculta a los órganos de la Administración pública para que puedan realizar el dimensionamiento del que venimos hablando. Reza ese artículo:

ARTÍCULO 131
1) La declaración de nulidad absoluta tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o la norma, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.

2) La declaratoria de nulidad relativa tendrá efectos constitutivos y futuros.

3) Si es necesario para la estabilidad social y la seguridad jurídica, la sentencia deberá graduar y dimensionar sus efectos en el tiempo, el espacio o la materia. (El original no está subrayado).

Una norma similar al artículo 131 recién citado, se halla en el párrafo segundo del artículo 91 de la Ley de la jurisdicción constitucional, que prescribe: "La sentencia constitucional de anulación podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivos, y dictará las reglas necesarias para evitar que éste produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia y la paz sociales."

El Tribunal Constitucional de Costa Rica, basado en el referido artículo 91 —como se dijo, norma equivalente al artículo 131 del citado código procesal—; ha dimensionado los efectos de varios de sus resoluciones. (…)

CONCLUSIONES

A la luz de lo arriba expuesto, podemos llegar a las siguientes conclusiones, que conforman las respuestas a las preguntas formuladas por la Junta Directiva:

Es imperativo, por ministerio de ley, que los actos administrativos sean debidamente motivados o fundamentados, de ahí que no sea suficiente la simple invocación de una ley o de unos hechos, aunque revistan la mayor relevancia para el caso de que se trate.

El interés público lo constituye el conjunto de intereses individuales, compartidos y coincidentes, de un número relevante personas que representarían a toda la comunidad y; prevalece sobre el interés individual.

Los funcionarios y los órganos públicos, están obligados a tomar en cuenta el interés público, cuando conozcan de los asuntos de su competencia.

Por ser el principio de continuidad, característica del servicio público, todo prestador, sea público o privado, de tal servicio; así como las Administraciones públicas a las que corresponda regularlo; deben procurar, por todos los medios líticos a su alcance, que el servicio no se interrumpa.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 131 del Código procesal contencioso-administrativo, Junta Directiva puede dimensionar los efectos de sus actos administrativo anulatorios, a fin de que no produzcan graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y, la paz social; todos, bienes jurídicos comprendidos en el concepto interés público.

Las reglas técnicas y científicas y, por extensión, los criterios, las valoraciones y los razonamientos que se basen en aquéllas, gozan del mismo valor y de la misma fuerza que las normas jurídicas, por lo que pueden servir y sirven para motivar o fundamentar los actos administrativos.

La Junta Directiva puede anular la RRG-7350-2007, de las 13:00 horas del 18 de octubre de 2007 y al mismo tiempo, dimensionar los efectos de ese acto anulatorio; siempre que se motive o fundamente debidamente, tal dimensionamiento. (...)"

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta claro que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, se encuentra facultada por los artículos 229 de la Ley General de la Administración Pública y 131 del Código Procesal Contencioso Administrativo para dimensionar de los efectos de sus actos anulatorios, siempre que el interés público así lo justifique y sea debidamente fundamentado.

En el caso que nos ocupa, siendo que las resoluciones RRG-389-2010 y RRG-404-2010 contienen un vicio en su contenido y que este constituye un elemento sustancial del acto administrativo, que acarrea la nulidad de las mismas y que en ellas se fijaron las tarifas vigentes para la ruta 234; resulta indispensable que la Junta Directiva al anular esas resoluciones dimensione sus efectos en cuanto a la vigencia de las tarifas fijadas en ellas para la ruta 234, manteniendo las mismas, hasta tanto el Regulador General fije nuevas tarifas para dicha ruta.
Lo anterior, en procura de satisfacer el interés público y resguardar la continuidad del servicio y el equilibrio financiero del prestador, ya que lo contrario iría en contra del principios que por Ley la Autoridad Reguladora está obligada a respetar.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

Que el porcentaje que arroja el estudio técnico que sirve de base para la resolución RRG-389-2010 fue de un 6,30%, con base en el modelo de estructura general de costos, por lo tanto es incorrecta la apreciación del recurrente al indicar que el resultado era de un 24,57%. La empresa en su petición, solicitaba una variación absoluta y porcentual en las tarifas de un 24.33%, sin embargo, al tenor de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593, la Autoridad Reguladora está facultada para modificar, aprobar o rechazar las peticiones tarifarias que presenten los prestadores de los servicios públicos.

Que a la fecha de emitir el acto administrativo, la unidad AB-3419 se encontraba al día con la revisión técnica vehicular, por lo tanto lleva razón el recurrente y la unidad debió incorporarse en el análisis tarifario.

Que mediante la resolución RRG-404-2010, que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Empresarios Unidos del Norte, S.R.L, el argumento de la ruta corta fue acogido por el Regulador, y en ese sentido, se balancearon las tarifas de tal forma que el recorrido Ciudad Quesada - La Tigra - Venado obtuviera una tarifa superior al recorrido de Ciudad Quesada - Monterrey.

Que al momento de hacer el cálculo del balanceo se incluyó 85,80 km. como distancia del recorrido Ciudad Quesada-Monterrey, siendo lo correcto 65,90 km., según la última medición hecha por la Dirección de Servicios de Transporte, que consta en el oficio 111-DITRA-2010 del 25 de enero de 2010.

Que existe un vicio en el contenido de las resoluciones RRG-389-2010 y RRG-404-2010, al haberse excluido de la corrida del modelo una unidad que contaba con RITEVE al día y al utilizarse para efectos del cálculo del balanceo de tarifas, un dato incorrecto para la distancia del tramo "Ciudad Quesada- Monterrey", respectivamente y que al constituir el contenido un elemento esencial del acto administrativo, al tenor de lo indicado en los artículos 128 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, acarrea la nulidad absoluta de los actos administrativos que tienen el vicio.

Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, se encuentra facultada por los artículos 229 de la Ley General de la Administración Pública y 131 del Código Procesal Contencioso Administrativo para dimensionar de los efectos de sus actos anulatorios, siempre que el interés público así lo justifique y sea debidamente fundamentado.

(...)"

II. Que en sesión extraordinaria 36-2012, del 14 de mayo del 2012, cuya acta fue ratificada el 7 de junio del 2012; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio de los oficios 149-AJD-2010 y 245-DGJR-2011, de cita acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Empresarios Unidos del Norte S.R.L. en contra de la resolución RRG-389-2010, del 7 de mayo de 2010, únicamente en cuanto a los argumentos 2, 3 y 4, respecto a la exclusión de la unidad AB-3419 del análisis tarifario y a la distancia del tramo "Ciudad Quesada- Monterrey utilizada para hacer el cálculo del balanceo tarifario. 2.- Anular las resoluciones RRG-389-2010, del 7 de mayo de 2010, publicada en La Gaceta No. 98 del 21 de mayo de 2010 y RRG-404-2010, del 6 de julio de 2010, publicada en La Gaceta No. 136 del 14 de julio de 2010. 3.-Dimensionar los

efectos de la anulación dispuesta en el punto anterior y mantener las tarifas fijadas para la ruta 234 en las resoluciones RRG-389-2010 y RRG-404-2010, hasta que el Comité de Regulación fije tarifas para dicha ruta, mediante un acto administrativo conforme con el ordenamiento jurídico. 4.- Remitir el expediente al Comité de Regulación para que se incluya dentro de la corrida del modelo tarifario la unidad AB-3419 y se corrija el dato de la distancia en el recorrido "Ciudad Quesada– Monterrey". 5.- Dar por agotada la vía administrativa, tal y como se dispone.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERIVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Empresarios Unidos del Norte S.R.L. en contra de la resolución RRG-389-2010, del 7 de mayo de 2010, únicamente en cuanto a los argumentos 2, 3 y 4, respecto a la exclusión de la unidad AB-3419 del análisis tarifario y a la distancia del tramo "Ciudad Quesada-Monterrey" utilizada para hacer el cálculo del balanceo tarifario.

II. Anular las resoluciones RRG-389-2010 del 7 de mayo de 2010, publicada en La Gaceta No. 98 del 21 de mayo de 2010 y RRG-404-2010, de 6 de julio de 2010, publicada en La Gaceta No. 136 del 14 de julio de 2010.

III. Dimensionar los efectos de la anulación dispuesta en el punto anterior y mantener las tarifas fijadas para la ruta 234 en las resoluciones RRG-389-2010 y RRG-404-2010, hasta que el Comité de Regulación fije tarifas para dicha ruta, mediante un acto administrativo conforme con el ordenamiento jurídico.

IV. Remitir el expediente al Comité de Regulación para que se incluya dentro de la corrida del modelo tarifario la unidad AB-3419 y se corrija el dato de la distancia en el recorrido "Ciudad Quesada–Monterrey".

V. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 12. *Recurso de apelación en subsidio interpuesto por Maderas y Materiales del Sur S.A.contra la RRG-294-2010. ET-036-2010.*

Se conocieron los oficios 176-AJD-2010, del 8 de octubre de 2010 y 68-DGJR-2011 del 2 de febrero del 2011, por cuyo medio la entonces Asesoría de Junta Directiva y la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindieron dictamen jurídico y técnico, respectivamente sobre el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Maderas y Materiales del Sur S.A. en contra de la resolución RRG-294-2010 del 16 de abril del 2010, expediente ET-036-2010.

Una vez analizado el citado recurso, con base en lo expresado por la entonces Asesoría Jurídica de Junta Directiva y la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en sus oficios 176-AJD-2010, del 8 de octubre de 2010 y 68-DGJR-2011 del 2 de febrero del 2011, la Junta Directiva dispuso con los cuatro votos afirmativos:

ACUERDO 12-36-2012

1. Rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Maderas y Materiales del Sur S.A., en contra de la resolución RRG-294-2010 del 16 de abril de 2010.

2. Dar por agotada la vía administrativa.

3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el 4 de marzo de 2010, la empresa Maderas y Materiales del Sur S.A. presentó ante esta Autoridad Reguladora, solicitud de ajuste en la tarifa de los servicios que brinda en la ruta 337. (Folios 1 a 74).

II. Que el 10 de marzo de 2010, la Dirección de Servicios de Transporte, mediante oficio 388-DITRA-2010, solicita información faltante a la petente. (Folios 75 a 76).

III. Que el 24 de marzo 2010, la empresa petente adiciona información faltante al expediente. (Folios 80 a 118).

IV. Que el 6 de abril de 2010, la Dirección de Servicios de Transporte, mediante el oficio 500-DITRA-2010, solicita nuevamente información faltante a la empresa Maderas y Materiales del Sur S.A. (Folio 119).

V. Que el 12 de abril de 2010, la empresa petente adiciona nuevamente información faltante al expediente. (Folios 121 a 136)

VI. Que el 16 de abril de 2010, el Regulador General, mediante la resolución RRG-294-2010, resolvió rechazar la solicitud tarifaria ad portas. (Folios 146 a 148).

VII. Que el 22 de abril de 2010, la empresa Maderas y Materiales del Sur S.A., inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RRG-294-2010 del 16 de abril de 2010. (Folios 137 a 141).

VIII. Que el 28 de mayo de 2010, la Dirección de Servicios de Transporte, mediante oficio 785-DITRA-2010, emite criterio técnico sobre los aspectos recurridos. (Folios 150 a 153).

IX. Que el 19 de agosto de 2010, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante oficio 699-DGJR-2010, emite criterio jurídico sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la recurrente. (Folios 154 a 158).

X. Que el 25 de agosto de 2010, el Regulador General, mediante resolución RRG-445-2010, resuelve el recurso de revocatoria contra la resolución RRG-294-2010. (Folios 159 a 165).

XI. Que el 1 de setiembre de 2010, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 747-DGJR-2010, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa Maderas y Materiales del Sur S.A.. (Folios 167 a 168).

XII. Que el 8 de octubre del 2010, la entonces asesoría jurídica de Junta Directiva mediante el oficio 176-AJD-2010 emitió el criterio jurídico del recurso de apelación de la empresa Maderas y Materiales del Sur S.A. (Folios 170 a 177).

XIII. Que el 2 de febrero del 2011, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 68-DGJR-2011 emitió el criterio técnico sobre recurso de apelación interpuesto por la empresa Maderas y Materiales del Sur S.A. en contra de la resolución RRG-294-2010 del 16 de abril de 2010. (Folios 181 a 186).

XIV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que de los oficios 176-AJD-2010 y 068-DGJR-2011 que sirven de sustento para dictar la presente resolución , se extrae lo siguiente:

Del oficio 176-AJD-2010:

"(...)

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Juan Carlos Ramírez Calderón, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Maderas y Materiales del Sur S. A., según consta en autos, la que es la gestora de la petición de tarifas y la que resulta destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente ostenta legitimación activa para actuar a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-294-2010 fue notificada a Maderas y Materiales del Sur S. A., por fax transmitido el 20 de abril de 2010 (folio 148) y que el recurso fue presentado el 22 de abril de 2010 (folio 137 al 141).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la L. G. A. P., en relación con el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

Análisis jurídico de los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:

En realidad lo que la Dirección de Servicios de Transporte mediante el oficio 500-DITRA-2010/2154 del 6 de abril de 2010 (folio 119) le solicitó a la recurrente fue que aclarara la información relacionada con el modelo econométrico que había presentado con la petición de tarifas, porque estaba incompleta. No le solicitó en ningún momento que presentara una nueva solicitud tarifaria, como parece entenderlo la recurrente por lo que argumenta.

Una vez aportada la información solicitada, esa dirección determinó que la petente no había dado la debida sustentación técnica del modelo, pues omitió las hojas impresas de la corrida de éste (folio 145) y por ello recomendó que se rechazara ad portas la petición de tarifas, recomendación que se vio reflejada en la parte considerativa del acto recurrido.

Sin embargo, corresponde a los técnicos determinar si la información aportada en atención al oficio 500-DITRA-2010/2154, es la referida a ese oficio.

Por otra parte, se alega que el acto recurrido es nulo porque quebranta los principios de legalidad, de razonabilidad, de proporcionalidad y de intangibilidad patrimonial.

Al respecto debe manifestarse que en la RRG-294-2010 no se ha producido ninguna nulidad porque, para que así sea, -dice el artículo 166 de la L. G. A. P.-, al acto administrativo deben faltarle totalmente uno o varios de los elementos constitutivos, real o jurídicamente.

De acuerdo con esa ley, esos elementos son: 1. Sujeto (artículo 129); 2. Forma (artículo 134); 3. Procedimiento (artículo 308 y siguientes); 4. Motivo (artículo 133); 5. Contenido (artículo 132) y; 6. Fin (artículos 131).

La RRG-294-2010 tiene todos los elementos exigidos por las referidas normas, porque:

a) Fue dictado por el órgano competente (sujeto) -el Regulador General-, órgano que tiene la investidura para dictarlo.
b) Fue expresado por escrito (forma), como jurídicamente corresponde.
c) Antes de dictarlo, se desplegaron las actuaciones (procedimiento), establecidas en el ordenamiento jurídico para el caso en cuestión.
d) Fueron consideradas las situaciones de hecho y de Derecho (motivo), atinentes al caso.
e) Se expresó en sus partes considerativa y dispositiva (contenido), la decisión del órgano que lo dictó.
f) La fijación de tarifas es el (fin) que se busca con el acto.

Como puede apreciarse, al acto recurrido no le falta ninguno de sus elementos constitutivos. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que se ha producido la nulidad alegada.

Por las razones jurídicas expuestas, se concluye que lo argumentado carece de fundamento y por ende, que la impugnación en subsidio debe ser rechazada por el fondo.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

CONCLUSIONES:

a) El señor Juan Carlos Ramírez Calderón, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Maderas y Materiales del Sur S. A., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.

b) La impugnación subsidiaria fue presentada dentro del plazo legal.

c) Corresponde a los técnicos determinar si la información aportada en atención al oficio 500-DITRA-2010/2154, es la referida a ese oficio.

d) A la RRG-294-2010 de las 14:00 horas del 16 de abril de 2010, no le falta ninguno de sus elementos constitutivos, por ello no habría base jurídica para concluir que se ha producido la nulidad alegada.

(...)"

Del oficio 068-DGJR-2011:

"(...)

III. ANÁLISIS POR EL FONDO

En este caso no emitimos criterio jurídico, toda vez que el mismo fue rendido por el señor Robert Thomas, mediante oficio 176-AJD-2010 del 8 de octubre de 2010.

En cuanto a los argumentos de inconformidad de la empresa recurrente, de carácter técnico, se señala que:

Sobre el primer argumento del recurrente, se resume e indica lo siguiente:

Que la empresa solicitó tarifas para la ruta 337 mediante documento recibido en la ARESEP el 4 de marzo de 2010, en la cual se incluye como Petitoria III, un cuadro con la aplicación del incremento tarifario solicitado para la ruta en 3 tractos: Cartago-Frailes Santa Cruz de León Cortés con extensiones a Bustamante y San Antonio (folio 06).

Que mediante oficio 388-DITRA-2010 del 10 de marzo de 2010 la Dirección de Servicios de Transporte solicitó información faltante a la petente.

Que mediante documento recibido en la ARESEP el 24 de marzo de 2010, la empresa petente adicionó la información solicitada. En este documento la petente modificó su petición e incluyó como "Petitoria III", un cuadro con la aplicación del incremento tarifario solicitado (folios 88 y 89) a los 3 tractos, el cual incluye tarifas diferentes a las presentadas en la petición original, visible en folio 06.

Que mediante oficio 500-DITRA-2010 del 6 de abril de 2010, se vuelve a prevenir al petente de información faltante. En este oficio se solicitó lo siguiente:
"1. Tarifa que se solicita y su variación con respecto a las tarifas vigentes (variación absoluta y porcentual. (...).

2. Deberá estar jurídica y técnicamente sustentada en los modelos de fijación de precios vigentes al momento de la solicitud. Comprende corrida del modelo o procedimiento de fijación vigente, incluyendo un medio digital de uso común con el detalle de las fuentes de información y de los cálculos efectuados. En la información presentada se actualizan las tarifas de la ruta 337 en la petitoria de las tarifas solicitadas; sin embargo no se actualiza la tarifa en la corrida del modelo (folio 117)." (El original no está subrayado)

Que mediante documento recibido en la ARESEP 12 de abril de 2010, la empresa vuelve a incluir información faltante al expediente, y vuelve a modificar su petición, incluye dentro de la "Petitoria III" con un cuadro de aplicación del incremento tarifario solicitado (folios 130 al 132) en los 3 tractos, en el cual se incluyen tarifas diferentes a la solicitud original y a la primera ampliación de información. A ese momento se cuenta con 3 cuadros de tarifas solicitadas diferentes para la misma ruta y los mismos tractos, pero sin haberse actualizado de forma electrónica el modelo de cálculo y sin incluir material impreso del mismo, por lo que se observa una clara inconsistencia entre el material impreso y el electrónico enviado por el petente.

Que mediante el oficio 580-DITRA-2010 del 16 de abril de 2010, la Dirección de Servicios de Transportes recomienda rechazar ad portas la solicitud tarifaria,"la empresa Maderas y Materiales del Sur S.A. no cumplió con la debida sustentación técnica del modelo ya que no presentó las hojas impresas de la corrida del modelo, de acuerdo con la nueva solicitud que presentó, según se solicitó en el oficio 500-DITRA-2010/41260 (folios del 121 al 136). La información señalada en el oficio 500-DITRA-2010/41260, constituye requisito de admisibilidad de conformidad con lo establecido en la resolución RRG-6570-2007, publicada en La Gaceta N. 108 del 6 de junio de 2007. (...)"

Que mediante resolución RRG-294-2010 del 16 de abril de 2010, el Regulador General rechaza ad portas la solicitud de la empresa Maderas y Materiales del Sur S.A, indicando lo siguiente:

"Que del oficio 580-DITRA-2010 / 42388 citado anteriormente, que sirve de sustento a la presente solicitud, conviene extraer lo siguiente:

La empresa Maderas y Materiales del Sur S.A. no cumplió con la debida sustentación técnica del modelo ya que no presentó las hojas impresas de la corrida del modelo, de acuerdo con la nueva solicitud que presentó, según se solicitó en el oficio 500-DITRA-2010/41260 (folios del 121 al 136).

La información señalada en el oficio 500-DITRA-2010/41260, constituye requisito de admisibilidad de conformidad con lo establecido en la resolución RRG-6570-2007, publicada en La Gaceta N. 108 del 6 de junio de 2007.

(...)"
Con base en lo anterior y tomando en cuenta que mediante resolución RRG-6570-2007 del 29 de mayo de 2007, el Regulador General estableció que como parte de los requisitos de admisibilidad las empresas que solicitan tarifa ante esta Autoridad Reguladora deben:

"(...)
Presentar su solicitud en original y dos copias. Además, deberá presentarse al menos en un medio digital de uso común (word, excel, etc.) con el detalle de las fuentes de información y de los cálculos efectuados (fórmulas explícitas). (artículo 29-Ley 7593 y 41.1.b-Decreto 29732-MP).

Deberá estar jurídica y técnicamente sustentada en los modelos de fijación de precios vigentes al momento de la solicitud. Debe indicar cual es la tarifa que solicita y su variación tarifaria con respecto a las tarifas vigentes (variación absoluta y porcentual). En caso de variaciones escalonadas, se requiere indicar los datos anteriores en cada escalón y el total acumulado (artículo 33-Ley 7593).
(...)"

Por lo tanto, se recomienda rechazar el argumento del recurrente, al existir 3 peticiones tarifarias distinta, no constando sustento técnico para las dos últimas, y al haber una inconsistencia entre las solicitudes impresas y el material electrónico adjuntado por la empresa petente.
Sobre los argumentos segundo y tercero no se hace referencia en este informe, ya que los mismos fueron analizados mediante informe 176-AJD-2010, del 8 de octubre de 2010.

Sobre el cuarto argumento se recomienda rechazarlo, ya que el recurrente no incluye información que sustente sus afirmaciones sobre que la no aprobación del incremento tarifario provocaría en el corto plazo una crisis de continuidad y eficiencia en el servicio que presta. No obstante conviene indicarle al recurrente que de conformidad con la Ley 7593, en cualquier momento podrá presentar ante esta Autoridad Regulatoria una nueva solicitud tarifaria.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

No lleva razón el recurrente en su argumento primero (nuevas solicitudes tarifarias), y cuarto (crisis de continuidad y eficiencia).

En razón de lo anterior, lo precedente sería rechazar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Maderas y Materiales del Sur S.A., en contra de la resolución RRG-294-2010 del 16 de abril de 2010.

(...)"

II. Que en sesión extraordinaria 36-2012, del 14 de mayo del 2012, cuya acta fue ratificada el 7 de junio del 2012; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base de los oficios 176-AJD-2010 y 68-DGJR-2011, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Maderas y Materiales del Sur S.A., en contra de la resolución RRG-294-2010 del 16 de abril de 2010

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Maderas y Materiales del Sur S.A., en contra de la resolución RRG-294-2010 del 16 de abril de 2010.

II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 13. *Recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Unidos Poaseños S.A. contra la resolución RRG-071-2010. ET-183-2009*.

Se conoció el oficio 246-DGJR-2011 del 12 de mayo del 2011, por cuyo medio la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde dictamen sobre el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Transportes Unidos Poaseños S.A. en contra de la resolución RRG-071-2010 del 3 de febrero del 2010, expediente ET-183-2009.

Luego de analizado el asunto objeto de este artículo, con base en lo expresado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en su oficio 246-DGJR-2011 del 12 de mayo del 2011, explicara los principales extremos del citado criterio, la Junta Directiva dispuso con los cuatro votos afirmativos:

ACUERDO 13-36-2012

1. Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Transportes Unidos Poaseños, S.A. contra la resolución RRG-071-2010, del 3 de febrero de 2010, únicamente en cuanto al argumento 5 punto a) respecto a la omisión en el acto recurrido, del análisis de la solicitud de rebalanceo tarifario para racionalizar la estructura tarifaria actual.

2. Anular las resoluciones RRG-71-2010, del 3 de febrero de 2010 y por conexidad la resolución RRG-489-2010, del 20 de setiembre de 2010, publicada en La Gaceta No. 189, del 29 de setiembre de 2010.

3. Dimensionar los efectos de la anulación dispuesta en el punto anterior y mantener las tarifas fijadas para la ruta 254 en la resolución RRG-489-2010, hasta que el Comité de Regulación fije tarifas para dicha ruta, mediante un acto administrativo conforme con el ordenamiento jurídico.

4. Retrotraer el procedimiento hasta el dictado del acto final.

5. Remitir el expediente al Comité de Regulación para que se dicte nuevamente el acto administrativo que conoce de la solicitud de fijación de tarifas planteada por Transportes Unidos Poaseños, S.A. el 10 de noviembre de 2009, incluyendo el análisis de la solicitud de rebalanceo tarifario para racionalizar la estructura tarifaria actual.

6. Dar por agotada la vía administrativa.

7. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el 10 de noviembre de 2009, Transportes Unidos Poaseños S.A., presentó ante esta Autoridad Reguladora, solicitud de ajuste en las tarifas de los servicios de las rutas 254 y 254 BS. (Folios del 1 al 86).

II. Que el 3 de febrero de 2010, mediante la resolución RRG-071-2010, el Regulador General, con base en el criterio técnico 153-DITRA-2010 de la Dirección de Servicios de Transportes, resolvió rechazar el incremento tarifario solicitado por Transportes Unidos Poaseños S.A. para las rutas 254 y 245 BS, así como el ajuste a las tarifas por corredor común de la ruta 232. (Folios 222 a 239).

III. Que el 11 de febrero de 2010, Transportes Unidos Poaseños S.A., inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RRG-071-2010 del 3 de febrero de 2010. (Folios 185 a 221).

IV. Que el 10 de setiembre de 2010, la Dirección de Servicios de Transportes, mediante el oficio 1203-DITRA-2010, –el cual fue recibido en la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el 14 de setiembre de 2010–, emitió el criterio técnico sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Transportes Unidos Poaseños S.A. (Folios 278 a 286).

V. Que el 20 de setiembre de 2010, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 790-DGJR-2010 emitió el criterio jurídico del recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Unidos Poaseños S.A. (Folios 287 a 290).

VI. Que el 20 de setiembre de 2010, el Regulador General mediante la resolución RRG-489-2010 resolvió acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Unidos Poaseños S.A. en contra de la resolución RRG-071-2010, de 3 de febrero de 2010, en lo que respecta a la inclusión de los nuevos fraccionamientos descritos como San Pedro de Poás- Calle San José y San Pedro de Poás- La Hilda-Santa Cecilia y modificó el pliego tarifario para incluir las tarifas de dichos fraccionamientos. (Folios 291 a 302).

VII. Que el 5 de octubre de 2010, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 860-DGJR-2010, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública respecto al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa recurrente. (Folios 319 a 321).

VIII. Que la empresa recurrente no respondió el emplazamiento conferido.

IX. Que el 21 de octubre de 2010, la secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 444-SJD-2011, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por Transportes Unidos Poaseños S.A. (Folio 322).

X. Que el 12 de mayo del 2011, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió el criterio técnico-jurídico 246-DGJR-2011 sobre el recurso de apelación interpuesto por Transportes Unidos Poaseños S.A., contra la resolución RRG-071-2010 del 3 de febrero de 2010.

XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 246-DGJR-2011 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

Naturaleza Del Recurso

El recurso interpuesto es el ordinario de apelación al cual se le aplican las disposiciones de los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas.

Temporalidad Del Recurso

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el día 8 de febrero de 2010 (folio 238) y la impugnación fue planteada el día 11 de febrero de 2010. (Folio 185).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición de los recursos, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que Transportes Unidos Poaseños S.A. está legitimada para actuar -en la forma en lo que han hecho- como operador de las rutas 254 y 254 BS, de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593; ya que es parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.
D) representación

El señor Jorge Adrián Campos Salas, cédula de identidad No. 2-420-738, actúa en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, -según consta en la certificación notarial visible a folio 47- por lo cual está facultado para actuar en nombre y representación de ese operador del servicio.

(...)"

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

Procede esta Dirección General a analizar únicamente el quinto argumento de inconformidad del recurrente, por lo que se dirá más adelante.

Indica el recurrente en su argumento, que la petición de ajuste tarifario incluía una serie de elementos complementarios que no fueron incluidos por la Autoridad Reguladora, independientemente del ajuste tarifario planteado.

Inciso a) se omitió analizar la solicitud de rebalanceo tarifario: Para valorar este argumento se considera necesario hacer una cronología de los hechos atinentes a éste:

Que la solicitud de ajuste en las tarifas de los servicios de las rutas 254 y 254 BS presentada el 10 de noviembre de 2009 por Transportes Unidos Poaseños S.A., incluye un apartado titulado "Rebalanceo Tarifario", mediante el que pretendía reducir los niveles tarifarios actuales. (Folio 12).

Que mediante oficio 1490-DITRA-2009 del 13 de noviembre de 2009, se solicitó a Transportes Unidos Poaseños S.A, información faltante para resolver el estudio tarifario, sin que en el citado oficio se pidieran datos adicionales para resolver de conformidad con la petición de rebalanceo tarifario (folio 87).

Que el 4 de enero de 2010, mediante oficio 2-DITRA-2010, se admite la petición tarifaria y se recomienda convocar a audiencia pública (folio 97).

Que la resolución recurrida no analizó la solicitud de rebalanceo tarifario propuesto por el recurrente.

Dada esta situación, lo que corresponde es aceptar este argumento, ya que la resolución recurrida es omisa en ese aspecto y retrotraer el proceso al dictado del acto final, con el fin de que incluya ese análisis.

Inciso b) se omitió resolver sobre la solicitud de racionalización de los recorridos actuales: Este argumento fue aceptado por la Dirección de Servicios de Transportes, mediante el oficio 1203-DITRA-2010 y acogido por el Regulador General en la resolución RRG-489-2010, de 20 de setiembre de 2010, publicada en La Gaceta Nº 189 del 29 de setiembre del 2010, que declaró parcialmente con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente y fijó tarifas para los nuevos fraccionamientos descritos como San Pedro de Poás- Calle San José y San Pedro de Poás- La Hilda-Santa Cecilia, por lo que no entraremos a analizar dicho argumento. Conviene indicar que a la fecha de este informe, esas tarifas se encuentran vigentes.

Inciso c) sobre el caso del ajuste por corredor común para la ruta 232 descrita como: Alajuela-San Isidro-Sabanilla-Los Ángeles y extensiones, se verificó que efectivamente la empresa TUPSA en su solicitud original no incluyó dicho punto (folios 01 al 15), por lo cual no fue incluido en la admisibilidad del estudio tarifario correspondiente al oficio 2-DITRA-2010/20 del 4 de enero del 2010, el cual sirvió de fundamento para la publicación de la convocatoria a audiencia pública (folios 99 a 102 y 107 al 108). Dicha audiencia fue programada para el día 22 de enero del 2010. No fue sino hasta el 21 de enero del 2010, que por medio de una nota, el petente solicita incluir dicho ajuste para la ruta 232 por corredor común (folio 114 a 122).
En ese sentido tenemos, que a la luz de lo resuelto por la Sala Constitucional en su resolución No. 2010-001920, dicha información resultaba inadmisible, debido a que se presentó un día antes de la celebración de la audiencia pública que se efectuaría precisamente con el propósito de conocer el ajuste de las tarifas de las rutas 254 y 254 BS solamente.

En virtud de lo resuelto por la citada Sala, tenemos entonces el hecho indubitable, que su petición de ajuste por corredor común a la ruta 232 no podría haberse tomado en cuenta bajo ninguna circunstancia, pues violentaría flagrantemente los derechos de participación y de defensa de los usuarios de los servicios de dicha ruta, pues los mismos no fueron debidamente convocados con el fin de que pudieran ejercer su derecho de participación ciudadana oponiéndose a la misma, o bien, asistiendo a la audiencia pública citada para manifestarse al

respecto sobre el ajuste por corredor común que se solicitó, debido a que el mismo no formaba parte de la solicitud original de la empresa recurrente que se publicó al efecto de convocar a la audiencia pública preceptuada en el artículo 36 de la Ley 7593. En virtud de lo anterior, no lleva razón el recurrente en su argumento.

SOBRE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN Y DIMENSIONAMIENTO DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ANULATORIOS DE LA JUNTA DIRECTIVA

La Ley General de la Administración Pública, establece una serie de elementos que debe tener todo acto administrativo para considerarse válido. Dichos elementos son: 1) Sujeto (artículo 129), 2) Forma (artículo 134), 3) Procedimiento (artículo 308 y siguientes), 4) Motivo (artículo 133), 5) Contenido (artículo 132); y, 6) Fin (artículo 131).

El motivo legítimo lo constituye el conjunto de antecedentes fácticos y jurídicos que justifican la decisión tomada por la respectiva Administración y su falta provocaría la nulidad absoluta del acto.

En cuanto al contenido del acto, el cual debe ser lícito, posible, claro, preciso y abarcar todas las cuestiones de hecho y derecho, surgidas del motivo, proporcionado al fin, y en caso de afectar derechos subjetivos de los particulares deben contar con un motivo legítimo y razonable.

El artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, dispone lo siguiente:

Artículo 136

"1. Serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos:

a) Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos;

b) Los que resuelvan recursos; (el original no está subrayado)

c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos;

d) Los de suspensión de actos que hayan sido objeto del recurso;

e) Los reglamentos y actos discrecionales de alcance general; y

f) Los que deban serlo en virtud de ley

2. La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia".

De los autos se desprende que existe un vicio en el motivo y en el contenido de la resolución RRG-071-2010 al haberse omitido el análisis de la solicitud de rebalanceo tarifario plantada por la recurrente, con el objeto de racionalizar la estructura tarifaria actual, que pretendía establecer una estructura tarifaria que permitiera reducir los niveles tarifarios actuales, evitando la multiplicidad tarifaria, estableciendo únicamente dos niveles tarifarios (folio 12).

Siendo que el motivo y el contenido del acto administrativo constituyen elementos esenciales, al tenor de lo indicado en los artículos 128 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, acarrea la nulidad absoluta del acto administrativo que tiene el vicio. Por conexidad, debe anularse también la resolución RRG-489-2010, de 20 de setiembre de 2010 que resolvió el recurso de revocatoria planteada por la empresa Transportes Unidos Poaseños, S.A. contra la resolución RRG-071-2010.

Ahora bien, considerando que las tarifas vigentes a la fecha de este informe, para la ruta 254 en cuanto a los fraccionamientos San Pedro de Poás-Calle San José y San Pedro de Poás-La Hilda-Santa Cecilia son las establecidas en la resolución RRG-489-2010, de 20 de setiembre de 2010, resulta necesario dimensionar los efectos del acto anulatorio de la Junta Directiva, con el fin de no ocasionar un desequilibrio financiero en el prestador del servicio ni afectar la continuidad del servicio público.

Al respecto, la entonces Asesoría Legal de Junta Directiva analizó ampliamente el tema, mediante el dictamen 188-AJD-2008, de 12 de junio de 2008, -el cual compartimos- del que conviene extraer lo siguiente:

"(...) Dimensionamiento de los efectos de los actos administrativos anulatorios

Comencemos diciendo que los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley general de la administración pública, establecen los límites dentro de los que pueden actuar los funcionarios públicos y los órganos de las Administraciones públicas, nos referimos al llamado Principio de legalidad.

Conforme a dicho principio, los funcionarios públicos no pueden arrogarse facultades que la ley no les asigne, porque son simples depositarios de la autoridad que tiene su fuente en la ley.

Siendo así las cosas, es imperativo para el funcionario o el órgano público, basar sus actos y actuaciones en lo que disponga el ordenamiento jurídico, de ahí la necesidad que buscar en ese ordenamiento la norma que faculte dictar los actos administrativos de que se trate.

La ley general de repetida cita, no contiene norma expresa que regule el dimensionamiento que comentamos. Sin embargo, su artículo 229 remite al Código procesal contencioso-administrativo, cuando no haya norma en esa ley general, para resolver determinado caso. (...)

Así, el artículo 131 del código procesal de cita, es la norma que faculta a los órganos de la Administración pública para que puedan realizar el dimensionamiento del que venimos hablando. Reza ese artículo:

ARTÍCULO 131
"1) La declaración de nulidad absoluta tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o la norma, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.

2) La declaratoria de nulidad relativa tendrá efectos constitutivos y futuros.

3) Si es necesario para la estabilidad social y la seguridad jurídica, la sentencia deberá graduar y dimensionar sus efectos en el tiempo, el espacio o la materia"(El original no está subrayado).

Una norma similar al artículo 131 recién citado, se halla en el párrafo segundo del artículo 91 de la Ley de la jurisdicción constitucional, que prescribe: "La sentencia constitucional de anulación podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivos, y dictará las reglas necesarias para evitar que éste produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia y la paz sociales."

El Tribunal Constitucional de Costa Rica, basado en el referido artículo 91 —como se dijo, norma equivalente al artículo 131 del citado código procesal—; ha dimensionado los efectos de varios de sus resoluciones. (...)

CONCLUSIONES

A la luz de lo arriba expuesto, podemos llegar a las siguientes conclusiones, que conforman las respuestas a las preguntas formuladas por la Junta Directiva:

Es imperativo, por ministerio de ley, que los actos administrativos sean debidamente motivados o fundamentados, de ahí que no sea suficiente la simple invocación de una ley o de unos hechos, aunque revistan la mayor relevancia para el caso de que se trate.

El interés público lo constituye el conjunto de intereses individuales, compartidos y coincidentes, de un número relevante personas que representarían a toda la comunidad y; prevalece sobre el interés individual.

Los funcionarios y los órganos públicos, están obligados a tomar en cuenta el interés público, cuando conozcan de los asuntos de su competencia.

Por ser el principio de continuidad, característica del servicio público, todo prestador, sea público o privado, de tal servicio; así como las Administraciones públicas a las que corresponda regularlo; deben procurar, por todos los medios líticos a su alcance, que el servicio no se interrumpa.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 131 del Código procesal contencioso-administrativo, Junta Directiva puede dimensionar los efectos de sus actos administrativos anulatorios, a fin de que no produzcan graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y, la paz social; todos, bienes jurídicos comprendidos en el concepto interés público.

Las reglas técnicas y científicas y, por extensión, los criterios, las valoraciones y los razonamientos que se basen aquéllas, gozan del mismo valor y de la misma fuerza que las normas jurídicas, por lo que pueden servir y sirven para motivar o fundamentar los actos administrativos.

La Junta Directiva puede anular la RRG-7350-2007, de las 13:00 horas del 18 de octubre de 2007 y al mismo tiempo, dimensionar los efectos de ese acto anulatorio; siempre que se motive o fundamente debidamente, tal dimensionamiento. (...)"

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta claro que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, se encuentra facultada por los artículos 229 de la Ley General de la Administración Pública y 131 del Código Procesal Contencioso Administrativo para dimensionar de los efectos de sus actos anulatorios, siempre que el interés público así lo justifique y sea debidamente fundamentado.

En el caso que nos ocupa, siendo que la resolución RRG-071-2010 contiene un vicio en su motivo y contenido y que estos constituyen elementos sustanciales del acto administrativo, que acarrea la nulidad de la misma y que por conexidad debe anularse la resolución RRG-489-2010, de 20 de setiembre de 2010 que resolvió acoger parcialmente el recurso de revocatoria planteada por la empresa Transportes Unidos Poaseños, S.A. contra la resolución RRG-071-2010 para la ruta 254 y fijar tarifa para los fraccionamientos San Pedro de Poás-Calle San José y San Pedro de Poás-La Hilda-Santa Cecilia, resulta indispensable que la Junta Directiva al anular dichas resoluciones dimensione sus efectos en cuanto a la vigencia de dichas tarifas, manteniendo las mismas, hasta tanto el Regulador General fije nuevas tarifas para dicha ruta.

Lo anterior, en procura de satisfacer el interés público y resguardar la continuidad del servicio y el equilibrio financiero del prestador, ya que lo contrario iría en contra del principios que por Ley la Autoridad Reguladora está obligada a respetar.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

Que desde el punto de vista formal, el recurso presentado, resulta admisible, puesto que fue presentado en tiempo y forma.

Que la resolución recurrida no analizó la solicitud de rebalanceo tarifario propuesto por el recurrente, lo que ocasiona un vicio sustancial en dicho acto, al carecer de un motivo y contenido válido y que al constituir el motivo y el contenido elementos esenciales del acto administrativo, al tenor de lo indicado en los artículos 128 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, acarrea la nulidad absoluta de los actos administrativos que tienen el vicio.

Que mediante resolución RRG-489-2010, fue acogido parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-071-2010, misma que fijó tarifa para los fraccionamientos San Pedro de Poás-Calle San José y San Pedro de Poás-La Hilda-Santa Cecilia. Siendo que la resolución recurrida es nula, acarrea por conexidad la nulidad de la resolución RRG-489-2010.

Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, se encuentra facultada por los artículos 229 de la Ley General de la Administración Pública y 131 del Código Procesal Contencioso Administrativo para dimensionar de los efectos de sus actos anulatorios, siempre que el interés público así lo justifique y sea debidamente fundamentado".

II. Que en sesión extraordinaria 36-2012, del 14 de mayo del 2012, cuya acta fue ratificada el 7 de junio del 2012; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 246-DGJR-2011, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: Que en sesión extraordinaria 36-2012 de 14 de mayo del 2012, cuya acta fue ratificada el 24 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 246-DGJR-2011, de cita, acordó por unanimidad: 1.- Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Transportes Unidos Poaseños, S.A. contra la resolución RRG-071-2010, del 3 de febrero de 2010, únicamente en cuanto al argumento 5 punto a) respecto a la omisión en el acto recurrido, del análisis de la solicitud de rebalanceo tarifario para racionalizar la estructura tarifaria actual. 2- Anular las resoluciones RRG-71-2010, del 3 de febrero de 2010 y por conexidad la resolución RRG-489-2010, del 20 de setiembre de 2010,

publicada en La Gaceta No. 189, del 29 de setiembre de 2010. 3- Dimensionar los efectos de la anulación dispuesta en el punto anterior y mantener las tarifas fijadas para la ruta 254 en la resolución RRG-489-2010, hasta que el Comité de Regualción fije tarifas para dicha ruta, mediante un acto administrativo conforme con el ordenamiento jurídico. 4.-Retrotraer el procedimiento hasta el dictado del acto final. 5.- Remitir el expediente al Comité de Regulación para que se dicte nuevamente el acto administrativo que conoce de la solicitud de fijación de tarifas planteada por Transportes Unidos Poaseños, S.A el 10 de noviembre de 2009, incluyendo el análisis de la solicitud de rebalanceo tarifario para racionalizar la estructura tarifaria actual. 6.- Dar por agotada la vía administrativa, tal y como se dispone al final.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Transportes Unidos Poaseños, S.A. contra la resolución RRG-071-2010, del 3 de febrero de 2010, únicamente en cuanto al argumento 5 punto a) respecto a la omisión en el acto recurrido, del análisis de la solicitud de rebalanceo tarifario para racionalizar la estructura tarifaria actual.

II. Anular las resoluciones RRG-71-2010, del 3 de febrero de 2010 y por conexidad la resolución RRG-489-2010, del 20 de setiembre de 2010, publicada en La Gaceta No. 189, del 29 de setiembre de 2010.

III. Dimensionar los efectos de la anulación dispuesta en el punto anterior y mantener las tarifas fijadas para la ruta 254 en la resolución RRG-489-2010, hasta que el Comité de Regulación fije tarifas para dicha ruta, mediante un acto administrativo conforme con el ordenamiento jurídico.

IV. Retrotraer el procedimiento hasta el dictado del acto final.

V. Remitir el expediente al Comité de Regulación para que se dicte nuevamente el acto administrativo que conoce de la solicitud de fijación de tarifas planteada por Transportes Unidos Poaseños, S.A. el 10 de noviembre de 2009, incluyendo el análisis de la solicitud de rebalanceo tarifario para racionalizar la estructura tarifaria actual.

VI. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 14. *Asuntos pospuestos*

Ante un planteamiento que se hizo sobre el particular, la Junta Directiva resolvió:

ACUERDO 14-36-2012

Posponer, para una próxima sesión, los asuntos indicados en la agenda desde el punto 11 al 29, los cuales, en ese orden, se indican a continuación:

1. Transportes Unidos Alajuelense S.A. (TUASA). Recurso de apelación y extraordinario de revisión interpuesto contra la RRG-173-2010 de 4-3-2010. ET-180-2009.

2. Corporación Transportes El Alto Limitada. Recurso de apelación en subsidio e incidente de nulidad absoluta contra la RRG-093-2010 del 4-2-10. ET-216-2009.

3. Transbosque Pacífica S.A. Recurso de apelación en subsidio contra la resolución RRG-112-2010 del 10 de febrero de 2010. Expediente ET-204-2009.

4. Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L. Recurso de apelación en subsidio interpuesto por en contra de la resolución RRG-180-2010 del 5 de marzo de 2010. ET-015-2010.

5. Transmocha S.A. Recurso de apelación. Oficio 388-DGJR-2011 del 19 de julio de 2011. Expediente ET-208-2009.

6. Transportes La Fortaleza LTDA. Recurso de apelación. Oficio 389-DGJR-2011 del 19 de julio de 2011. Expediente ET-013-2010.

7. Empresa Transportes Cubero Bonilla de Cirrí Ltda. Recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la resolución RRG-388-2010 de 7 de mayo de 2010. ET-037-2010.

8. Cristian José Durán y varios vecinos de Getsemaní de San Rafael de Heredia. Recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-213-2010 a las 8:30 horas del 16 de marzo de 2010. Oficio 501-DGJR-2011. Expediente ET-9-2010.

9. Empresa Hermanos Méndez Castro S.A. Recurso de apelación e incidente de nulidad interpuesto por la en contra de la resolución RRG-389-2010 del 7 de mayo de 2010. ET-031-2010.

10. Incidente de Nulidad de Actuación del señor Regulador General por tomarse atribuciones que no le corresponden y que podría vincular la Ley de Corrupción por Actuación, interpuesto por el señor José Antonio Rojas Hernández, en su calidad personal y como presidente de la Federación Nacional de Protección al Usuario de Servicios Públicos. Oficio 324-DGJR-2011. ET-57-2011.

11. Recurso de apelación en subsidio y nulidad de los señores Wilberth Fallas Salazar y Jimmy Morales Ramírez. Procedimiento administrativo a la empresa Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A. contra la resolución RRG-144-2010 del 23 de febrero de 2012. Oficio 064-DGJR-2012 del 7 de febrero del 2012. Expediente OT-17-2010.

12. Recurso de apelación de subsidio e incidente de nulidad absoluta interpuesto por la Empresa Transportes Unidos La Costanera, S. A., en contra de la resolución RRG-464-2010 del 31 de agosto de 2010Oficio 56-DGJR-2012 del 6 de febrero de 2012. ET-116-2010.

13. Recurso extraordinario de revisión, nulidad absoluta e incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por Empresarios Unidos de Puntarenas S.A. contra las resoluciones RRG-87832-2008 del 28 de agosto de 2008 y la RJD-063-2010 Oficio 097-DGJR-2012. . ET-113-2008.

14. Recurso de revisión, nulidad absoluta e incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por la empresas Reyna del Campo S.A. y Pulmitan de Liberia S.A. contra las resoluciones RRG-8782-2008 del 28 de agosto de 2008 y la RJD-063-2010 del 8 de diciembre de 2010. Oficio 098-DGJR-2012. ET-113-2008.

15. Recurso apelación interpuesto por Autotransportes La Florita S.A. contra 094-RCR-2010. Oficio 135-DGJR-2012. Expediente ET-091-2010.

16. Recurso apelación interpuesto por Andrés Bonilla Valdés contra 094-RCR-2010. Oficio 137-DGJR-2012. Expediente ET-091-2010.

17. Recurso de revisión interpuesto por Alejandro Eduardo Segura Lara contra RCR-303-2011. Oficio 160-DGJR-2012 del 2 de marzo del 2012. Expediente ET-195-2010

18. Recurso de apelación en subsidio y recurso de revisión con gestión de declaratoria de nulidad absoluta concomitante interpuesto por un Grupo de Usuarios, contra resolución 561-RCR-2011 del 21 de julio de 2011. Oficio 175-DGJR-2012 del 7 de marzo del 2012. Expediente ET-017-2011.

19. Recurso extraordinario de revisión interpuesto por la empresa Transportes Jacó, S.A., en contra la resolución 008-RCR-2010 del 19 de mayo de 2010. ET-045-2010.

A LAS HORAS 18:30 FINALIZÓ LA SESIÓN.

SYLVIA SABORÍO ALVARADO
Presidenta ad hoc de Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de Junta Directiva